

UNIDAD III

INTERVENCIÓN DE LAS AUTORIDADES EN EL PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL.

Dentro de esta unidad iniciaremos explicando lo que son los órganos jurisdiccionales y sus titulares, analizando su concepto y la función, jurisdiccional que realizan; lo cual nos permitirá entender lo que son las diversas clases de jueces y las diversas clases de órganos jurisdiccionales tanto la común como la federal; hablaremos así mismo de la función, sistemas de nombramiento y requisitos así como garantías del juzgador.

En un segundo momento se explicará lo referente a la organización judicial en la República Mexicana, en cuanto a los principios a los que responde, la organización de los tribunales comunes y la organización judicial federal. Para ello distinguir entre funcionario y empleado judicial.

ACTIVIDADES DE APRENDIZAJE

- 3.1. Realiza las lecturas que se te presentan en la unidad.
- 3.2. Elabora un cuadro sinóptico que contenga lo referente a los órganos jurisdiccionales y sus titulares; en cuanto a concepto, clases, funciones, sistemas, requisitos y garantías del juzgador Elabora un escrito donde explique los principios a los que responde la Organización Judicial en la República Mexicana.
- 3.3. Diseña un mapa conceptual donde se plasme lo referente a la organización de los Tribunales y la Organización Judicial Federal.
- 3.4. Elabora un escrito donde se plasme los auxiliares del juzgador.
- 3.5. Elabora un cuadro comparativo entre el funcionario y el empleado judicial.

Objetivos particulares:

Entrar al estudio del concepto y funciones del órgano jurisdiccional; la carrera judicial: requisitos para ser juez. Conocer la organización judicial de la república mexicana y separación de orden común y orden federal.

CONTENIDOS:

- 3.1. Los órganos Jurisdiccionales y sus Titulares
 - 3.1.1. Concepto de Órgano Jurisdiccional y función Jurisdiccional.
 - 3.1.2. Diversas clases de Jueces.
 - 3.1.3. Diversas clases de Órganos Jurisdiccionales: común, federal.
 - 3.1.4. Función que en el proceso incumbe al Juzgador.
 - 3.1.5. Sistemas de Nombramiento de los Juzgadores.
 - 3.1.6. Requisitos a satisfacer para ser juzgador.
 - 3.1.7. La Carrera Judicial. Sistemas de Selección y Ascenso. Garantías del Juzgador.
- 3.2. La Organización Judicial en la República Mexicana.
 - 3.2.1. Principios a los que responde.
 - 3.2.2. La Organización de los Tribunales Comunes. Órganos, integración y competencia, en el Distrito Federal, su ley orgánica, importancia y Órganos Administrativos.
 - 3.2.3. La organización judicial federal: sus Órganos Jurisdiccionales, Integración y competencia. Importancia de su ley Orgánica.
 - 3.2.4. Los Auxiliares del juzgador.
 - 3.2.5. Distinción entre Funcionario y Empleado Judicial.

Fichas bibliográficas de los documentos

Documento	Ficha
3. A.	SANTOS, Azuela Héctor, Teoría General del Proceso , México, Mc Graw-Hill, 2000, págs. 91-96, 142-148.
3. B.	GÓMEZ, Lara Cipriano, Teoría General del Proceso , Textos Universitarios UNAM, 2ª Ed., México 1981, Págs.175-179, 189-193, 173-174, 181-183.
3. C.	Agenda Penal del D.F., Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal , Artículos. 17, 18 y 187 al 194, Ediciones Fiscales ISEF, 10ª Ed., México 2004, págs. 6-7, 48-51.
3. D.	GÓMEZ, Lara Cipriano, Teoría General del Proceso , Textos Universitarios UNAM, 2ª Ed., México 1981, Págs.198-201, 185-187.

3. E.	Agenda Penal del D.F., Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal , Artículos 27 al 172, Ediciones Fiscales ISEF, 10ª Ed., México 2004, págs. 9-43.
3. F.	Agenda de Amparo, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación , Artículos del 1º al 155, Ediciones Fiscales ISEF, 6ª Ed., México 2003, págs. 1-51.
3. G.	GÓMEZ, Lara Cipriano, Teoría General del Proceso , Textos Universitarios UNAM, 2ª Ed., México 1981, págs. 203-208.
3. H.	Agenda Penal del D.F., Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal , Ediciones Fiscales ISEF, 10ª Ed., México 2004, Artículos 81 al 125, págs. 25-33.

3.1.1 Concepto de Órgano Jurisdiccional y función jurisdiccional.

3.A.	SANTOS, Azuela Héctor, Teoría General del Proceso , México, Mc Graw-Hill, 2000, págs. 91-96, 142-148.
------	---

[...] La jurisdicción y las funciones soberanas del Estado

En la sociedad moderna, es conferido al Estado, como persona jurídica, un importante complejo de tareas fundamentales. Así como fórmula de vida democrática que preserve la libertad y la dignidad del hombre contra la injusticia y la arbitrariedad se reconoce el principio de la división y colaboración de los poderes supremos. De esta suerte, a la luz de la dogmática, corresponde al Poder Legislativo la creación de las normas jurídicas; al Poder Ejecutivo el gobierno y la administración pública, y al Poder Judicial, la aplicación y observancia de las leyes mediante el proceso. Dentro de esta trilogía puede abundarse en que la función legislativa es la tarea de formación y reforma del *corpus* de las normas positivas.⁵

⁵ Elio Fazzalari, *Istituzioni di diritto processuale*, Padua, Cedam, 1975, p. 3.

Que asimismo, la función administrativa es entendida como la actividad del Estado destinado a la atención de la administración pública y la dotación de los servicios públicos, dentro del contexto lato de proveer a la exacta observancia de las leyes. En esta virtud, si bien las funciones administrativa y jurisdiccional coinciden en su misión esencial de vigilar y promover la voluntad general y abstracta plasmada en la ley, se distinguen y contrastan claramente. La administrativa se concentra en la atención prioritaria de la administración pública en tanto que la jurisdiccional mantiene básicamente, la eficacia de la legalidad. Sin embargo, este tipo de función tiene gran similitud con la actividad legislativa por la obligatoriedad y perspectiva general que reviste la jurisprudencia.

En un estudio integral, si la función legislativa atiende a la promulgación de las normas generales que regulan jurídicamente la vida de la colectividad, la función jurisdiccional apunta, en cambio, a la aplicación concreta del derecho, mediante la administración de la justicia. De esta suerte, para alguna corriente de opinión, la función jurisdiccional ha de entenderse como la obligación y el poder del juzgador de restablecer o preservar el orden jurídico que se estima amenazado o violado, a criterio de las partes en el juicio. Así, en contraste con la función legislativa que genera situaciones jurídicas abstractas, la jurisdiccional las produce particulares, concretas o individuales.

Como actividad primaria la función legislativa se estima que previene de manera apersonal y abstracta las conductas impuestas por la ley, asignándole al juzgador el determinar, frente al conflicto, su sentido y alcance particular. Fairén Guillén considera que en contraste con la administración, que es una función basada en una infraestructura personal y de actividad primaria, la jurisdicción es una función secundaria o sustitutiva que se torna necesaria cuando se violenta el orden, en perjuicio de las partes. Mas Couture⁷ explica, en cambio, con gran fuerza sugestiva que la actividad de dirimir los conflictos, constituye a no dudarlo, uno de los fines primarios y esenciales del Estado: "Privados los individuos de la facultad de hacerse justicia por su propia mano, el Poder jurídico les ha investido del derecho de acción, y al Estado del deber de la jurisdicción."

La jurisdicción se prestigia de esta forma como tres funciones en las cuales se sustenta y manifiesta el poder soberano del Estado. Se le considera una función suprema que pretende evitar la anarquía y garantizar la seguridad jurídica mediante la impartición racional, objetiva e institucional de la justicia. Por ello infiere Couture⁸ que la función jurisdiccional asegura la vigencia del derecho, por lo que la obra de los jueces es, en el despliegue jerárquico del ordenamiento normativo, un grado de desarrollo de la obra de la ley.⁹

⁷ Eduardo J. Couture, *op. cit.*, p. 39.

⁸ *Ibidem*, p. 42.

⁹ Victor Fairén Guillén, *op. cit.*, p. 105.

A diferencia de los otros órganos fundamentales del Estado, la autoridad del órgano jurisdiccional comprende su potestad de conocer y sentenciar (*notio et iudicium*), ejecutar y hacer ejecutar lo juzgado, o aquella de adoptar las medidas para asegurar el conocimiento, la sentencia y su ejecución, a través de las medidas estatales. Por ello, puede afirmarse que la función jurisdiccional pretende, en suma, que la conducta contraria a la fijada en la norma, ceda paso a otra actividad restitutoria, que puede restablecer el orden jurídico turbado.¹⁰

No ha de perderse de vista que la jurisdicción es, por fuerza, declarativa y constitutiva al mismo tiempo, pues declara el derecho preexistente y crea nuevos estados jurídicos de certeza y de coerción inexistentes con anterioridad a la cosa juzgada.¹¹ Siempre en un marco polémico, con especial referencia al sector laboral Trueba Urbina¹² considera que la jurisdicción del trabajo representa la materialización de la resistencia obrera, trascendente en las instituciones; es decir, que constituye la justicia social en ejercicio.

El imperativo de impedir la concentración de dos o más poderes del Estado en una sola persona o agrupación, no repugna con la posibilidad de flexibilizar la división de las funciones del Estado, propiciándose una fórmula operativa de colaboración. Así ocurre por ejemplo con el Poder Ejecutivo, que sin invadir la esfera del Legislativo, puede promulgar decretos, o contar, llegado el caso, con facultades extraordinarias para legislar. Lo mismo sucede con la Cámara de Senadores que, sin invadir la esfera reservada al Poder Judicial, puede constituirse en Gran Jurado para conocer y decidir, con fuerza vinculatoria, los casos que se presenten de delitos oficiales de los altos funcionarios del Estado. Asimismo, el Poder Judicial realiza verdaderas funciones legislativas como la promulgación de los reglamentos interiores para los diversos tribunales y juzgados existentes.

Ciertamente, por lo regular son los órganos del Poder Judicial quienes detentan y ejercen la función jurisdiccional; más la realidad no excluye que funciones jurisdiccionales puedan ser conferidas a otros órganos; por lo que consideramos que así ha ocurrido sin duda con las juntas de conciliación y arbitraje. Para el iuslaboralismo, la función legislativa y administrativa que deriva de la distribución y colaboración de poderes, las juntas de conciliación y arbitraje asimilan de manera integral y reivindicadora una función jurisdiccional social, a nuestro entender muy limitada por la enorme corrupción y las desviaciones hartó liberales.¹³

Tipología de la jurisdicción

En mérito a la materia, la dogmática clasifica a la jurisdicción en civil y penal, comprendiendo la primera la jurisdicción contencioso-administrativa, la fiscal, la agraria y la del trabajo, de suerte que puede ser contenciosa o voluntaria. Más, de manera polémica, para una importante corriente

¹⁰ Elio Fazzalari, *op cit.*, p. 3.

¹¹ Eduardo J. Couture, *op. cit.*, p. 42.

¹² Alberto Trueba Urbina, *Derecho procesal del trabajo*, México, Porrúa, 1971, p. 109.

¹³ Alberto Trueba Urbina, *op. cit.*, p. 108.

de opinión la jurisdicción incluye, sin duda, el sector social, más desarrollado ahora, en materia laboral, y cuyos principios resultan irreconciliables y antagónicos con los del derecho procesal civil.¹⁴

Dentro de esta perspectiva, y pese al debate, la jurisdicción suele ser clasificada en forzosa y prorrogada, entendiéndose por la primera aquella que no puede ser conferida o prorrogada por voluntad de las partes. Que es la otorgada por la ley, de manera expresa, a un juez o en su caso a un tribunal.

La jurisdicción prorrogada es, en cambio, la que se confiere a un determinado juez o tribunal no por fuerza de la ley, sino por la voluntad, actividad u omisión de las partes en el juicio. Es decir, es aquella que se puede otorgar en forma libre por anuencia de las partes, a determinado juzgador. Sin embargo, en materia social y básicamente en el campo laboral, la jurisdicción está declarada de manera expresa como imperrogable.¹⁵

La jurisdicción forzosa se recoge en la fracción IV del artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que admite apelación extraordinaria cuando "el juicio se hubiere seguido ante juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción".¹⁶ La prórroga de la misma se reconoce regularmente, para situaciones de excepción, expresamente contempladas en la ley, confundándose, con gran frecuencia, la jurisdicción con la competencia. Por ello es paradigmático el artículo 23 del Código Federal de Procedimientos Civiles que previene que la competencia territorial es prorrogable por mutuo consentimiento de las partes, expreso o tácito. "Mas cabe considerar que esa libertad de prorrogar no es absoluta como se desprende del artículo 568 del Código Federal de Procedimientos Civiles que precisa los asuntos de competencia exclusiva de los tribunales mexicanos."¹⁷

En sistemas federalizados como el nuestro, la jurisdicción se clasifica para efectos de su estudio y reglamentación, en federal y local; si bien para el maestro De Pina¹⁸ este tipo de jurisdicción tiene una organización y procedimientos propios, que han dado lugar a una legislación procesal excesivamente frondosa y complicada.

Como paradigmas de la jurisdicción federal pueden citarse, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los tribunales colegiados de circuito, así como los juzgados de distrito. Y como ejemplos de organismos integrantes de la organización estatal y local, encontramos los tribunales superiores de justicia de los diversos estados, o las juntas locales respectivas de conciliación y

¹⁴ En este sentido estima De Pina que en razón de la materia, la jurisdicción sólo será penal y civil; comprendiéndose en la última, la contencioso-administrativa, la administrativa y la del trabajo. *Cfr. Curso de derecho procesal del trabajo*, México, Botas, 1952, p. 53.

¹⁵ Rafael de Pina, *op. cit.*, p. 52.

¹⁶ José Ovalle Favela, *Tema general del proceso*, México, Harla, 1996, p. 129.

¹⁷ José Ovalle Favela, *op. cit.*, p. 129.

¹⁸ Rafael de Pina, *op. cit.*, p. 53.

arbitraje.¹⁹ De conformidad con la fracción I-A del artículo 104 de la Constitución se reconoce la llamada jurisdicción recurrente, que faculta a quien demanda para elegir promover el proceso ante los tribunales federales o ante los locales. Asimismo, el párrafo primero de la fracción XII del artículo 107 de la Constitución reglamenta, tal tipo de jurisdicción, cuando se violen los artículos 16 (en materia penal), 19 y 20 de ese código político, al otorgarse al quejoso la opción de promover juicio de amparo ya sea ante el juez de distrito o bien ante el órgano jurisdiccional superior del tribunal al cual se atribuye el acto reclamado.²⁰

Dentro de otro criterio de estudio, la dogmática distingue entre jurisdicción ordinaria, especial y de excepción. Jurisdicción ordinaria es la facultad conferida al juzgador para conocer y resolver los conflictos litigiosos con fuerza vinculatoria, como expresión manifiesta de la aplicación del derecho positivo. La ordinaria se caracteriza por el conocimiento y decisión de todas las controversias a los que la ley no asigna juzgadores especiales.

Como ejemplo de jurisdicción ordinaria puede mencionarse, la de los tribunales comunes del Distrito Federal, según se desprende de los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común del Distrito Federal. Y como expresión directa de la jurisdicción especial pueden citarse la jurisdicción del trabajo, la administrativa o la militar.²¹

A su vez, la jurisdicción especial suele entenderse como aquella a la cual el legislador encomienda expresamente el trámite y solución de determinados juicios. Regulada dentro de nuestro sistema, la jurisdicción especial es el poder conferido al juzgador para administrar justicia en determinadas materias peculiares como la contencioso-administrativa, la agraria o la laboral. Es pues la jurisdicción que tiene determinado un régimen especial para la administración y preservación de la justicia. Se estima que las jurisdicciones especiales se concedieron históricamente, como verdaderos privilegios para ciertas clases o grupos profesionales, por lo que fueron cediendo al paso de la vida democrática.²²

Por tradición democrática, el artículo 13 de la Constitución prohíbe, con los fueros y los privilegios procesales, los llamados tribunales de excepción. Al efecto, las juntas de conciliación y arbitraje fueron creadas y han evolucionado, no a tribunales de excepción, sino a órganos jurisdiccionales especiales explicados por los iuslaboralistas como tribunales revolucionarios de jurisdicción social. Dentro de esta perspectiva fue creado, dentro de nuestro sistema, el llamado jurado parlamentario destinado, en su momento, al enjuiciamiento de los altos funcionarios.²³

Más a pretexto de perfeccionar el sistema para la administración cotidiana de justicia es sumamente alarmante la creación indiscriminada y excesiva de jurisdicciones especiales. En

efecto, en la actualidad y de manera ostensible, a partir del salinato, han vuelto a proliferar, afectando seriamente la división de poderes, con la injerencia abusiva del Poder Ejecutivo que los organiza y manipula.

Es necesario acotar que la jurisdicción del trabajo es especial, pero no privilegiada, pues la idea de privilegio es incompatible, en absoluto, con la idea de la justicia, y pese a los desvíos neoliberales, con la justicia social.²⁴

Entre los diversos tipos de jurisdicción se distinguen también, la contenciosa de la voluntaria; explicándose la primera como la actividad o poder del juzgador para administrar justicia mediante la solución de los conflictos con fuerza vinculatoria. Es decir, a través de la aplicación de la voluntad abstracta de la ley al caso en particular que se debe resolver. En la caracterización de jurisdicción contenciosa es determinante la idea del conflicto existente entre las partes conocidas y determinadas.

De manera contrastante, "un texto antiguo, con más fortuna que la merecida, denominó jurisdicción voluntaria a los procedimientos judiciales seguidos sin oposición de partes, y en los cuales la decisión que el juez profiere no causa perjuicio a persona conocida".²⁵ Por ello la jurisdicción voluntaria es en principio un procedimiento jurisdiccional sin oposición o controversia entre las partes, en la que la decisión del juez no les produce perjuicio.²⁶ Es un acto del juzgador, no precisamente jurisdiccional, que no cuenta con partes en sentido estricto, pues el llamado peticionario o pretensor no exige verdaderamente algo contra de alguien.

Este tipo de figura se considera más bien una forma de actividad administrativa atribuida a los juzgadores, por lo que frecuentemente se ha afirmado que en la jurisdicción voluntaria no existe el litigio; no hay partes insatisfechas y su contenido tiene propiamente carácter metajurisdiccional.²⁷

Al contrario de una sentencia cuyo contenido, en su caso, puede ser declarativo, constitutivo o de condena, las decisiones adoptadas en la jurisdicción voluntaria son forzosamente de plena declaración: "Ni condenan ni constituyen derechos."²⁸

[...]  **Órganos jurisdiccionales**

De manera general, el juzgador se ha explicado como la persona, que de manera accidental o permanente cuenta con la potestad de ejercitar la función jurisdiccional en el Estado. Es el funcionario público con la facultad de potenciar la actividad jurisdiccional vinculatoria en los diferentes grados o instancias funcionales del proceso.

¹⁹ Carlos Cortés Figueroa, *op. cit.*, p. 110.

²⁰ José Ovalle Favela, *op. cit.*, p. 128.

²¹ Carlos Cortés Figueroa, *op. cit.*, p. 109.

²² Rafael de Pina, *op. cit.*, p. 54.

²³ Sergio García Ramírez, *Curso de derecho procesal penal*, México, Porrúa, 1989, p. 114.

²⁴ Rafael de Pina, *op. cit.*, p. 55.

²⁵ Víctor Fairén Guillén, *op. cit.*, p. 135.

²⁶ Eduardo J. Couture, *op. cit.*, p. 45.

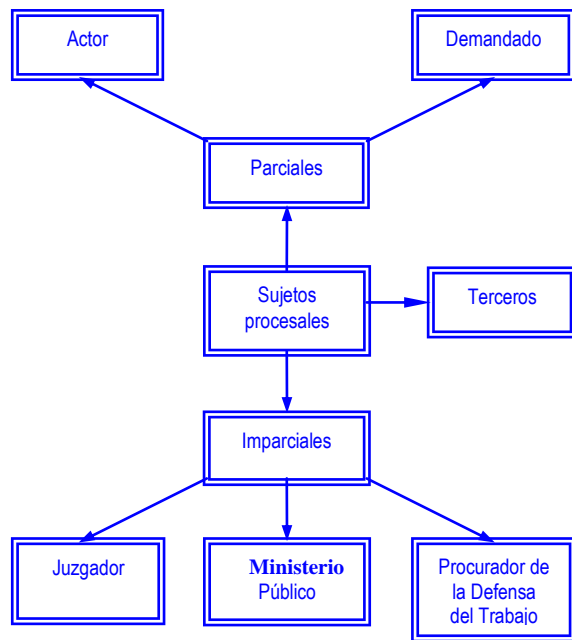
²⁷ *Ibidem*, p. 51.

²⁸ *Ídem*.

Entre las partes enjuicio e incluso, por encima de las mismas está el órgano jurisdiccional ante quien se invoca que reinstaure o que establezca el derecho. Por ello el juzgador es entendido como la persona designada para administrar justicia mediante la aplicación imperativa de la ley, a través de la vía del proceso.⁴

Con la elevada misión de realizar la justicia, la función del juzgador es imperativa y permanente; por lo que como funcionario del Estado que dirige y resuelve el proceso, constituye una pieza toral dentro de la dinámica del mismo.

Como eje de la relación jurídica procesal, el juzgador aparece como funcionario del Estado que investido del poder de *imperium*, cuenta con la facultad de conocer, tramitar y resolver el litigio, con fuerza vinculatoria. Por ello, se ha sostenido que en un sentido genérico, este juez es un tercero imparcial, nombrado por el Estado para decidir jurisdiccionalmente y de manera imperativa, el litigio entre las partes. Mas deberá precisarse que omnicomprensivamente visto, dentro del deber genérico de administrar justicia, son deberes prioritarios de quien juzga: actuar con autonomía, recibir y practicar las pruebas ofrecidas, amén de emitir sentencia para resolver la controversia.



⁴ Carlos Cortés Figueroa, *Introducción a la teoría general del proceso*, México, Cárdenas, 1983, p. 12.

Al precisar en los términos, la dogmática distingue entre juez y tribunal, considerando al primero titular del juzgado; en tanto que el segundo constituye el órgano jurisdiccional que está integrado por los diferentes magistrados. Puede colegirse entonces que los órganos jurisdiccionales pueden ser monocráticos y colegiados. Monocráticos o impersonales son en rigor, los juzgados, cuyo titular se conoce como juez, en tanto que aquellos pluripersonales o de tipo colegiado son los tribunales cuyos titulares son los magistrados que nunca se integrarán con un número inferior a tres y siempre de forma impar. Con la idea de procurar el mejor desempeño posible, se estima que el juzgador debe ejercer su cargo de manera continuada, al menos por varios años, avalado en el prestigio de una verdadera carrera judicial.

Amén de estos organismos jurisdiccionales típicos, existen también tribunales populares que se encuentran integrados por jueces laicos y legos, si bien por lo regular escogidos con cuidado, merced a su probidad y buen prestigio. Tal es el caso del jurado popular, célebre en alguna época y actualmente, sin embargo, desusado en nuestro medio.

Para asegurar el cabal desarrollo, efectivo y adecuado, de la función jurisdiccional, la Constitución previene un sistema de medidas conocidas como garantías del juzgador.

Se distingue una independencia interna que le da la habilidad de no acatar o ceñirse a la consigna apuntada por sus propios superiores jerárquicos en la judicatura. Asimismo, una independencia externa que los faculta y sustrae para no someterse a los dictados, órdenes o sugerencias de los funcionarios de los otros poderes del Estado. Fairén Guillén considera a este respecto, que en el desempeño de su actividad el juzgador es independiente respecto de todos los órganos que juzgan, inclusive de los superiores o de aquellos integrantes de la Máxima Judicatura.⁵

Por ello se ha apuntado que la independencia precisa que el Poder Ejecutivo no promueva ni controle sus propios tribunales, obstruyendo el desarrollo de organismos institucionales, formales y materialmente jurisdiccionales.⁶

Uno más de los principios que pudieran comprenderse como garantías del juzgador, salvaguarda capital en la vida del proceso, es su compromiso de imparcialidad. Así, en la vida forense es factible que aparezcan circunstancias que coloquen en predicamento la imparcialidad del juzgador. En esta virtud, en el ordenamiento mexicano se regulan tres figuras: el impedimento, la excusa y la recusación.

Se llaman impedimentos las causas o circunstancias que afectan la imparcialidad del juzgador en su proceder en el proceso. Son los óbices o situaciones que pudieran desvirtuar la

⁵ Víctor Fairén Guillén. *Teoría general del derecho procesal*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1992, p. 107.

⁶ Miguel Carbonell, "Poder Judicial y reforma del Estado en México, en *Diálogo y debate de cultura política*, México, año 2, núm. 7, enero-marzo de 1999, p. 31.

objetividad y rectitud que aquellos que juzgan deben observar en el desempeño de sus cargos, en el ejercicio inobjetable de la función jurisdiccional.

La excusa se entiende en cambio, como la abstención del juzgador para continuar conociendo del asunto de llegar a presentarse un impedimento que destrone su imparcialidad en el proceso. Se le contempla también, como la obligación con que cuenta el juzgador de inhibirse en el conocimiento del proceso, cuando pudiera afectarse su imparcialidad dentro del mismo.

Al solicitar su excusa, el juez tiene el deber de señalar y obviamente comprobar la causa que le impide conocer del juicio, la que afectaría su imparcialidad y prejuzgaría sus resoluciones.

Finalmente, la recusación se entiende como el derecho de las partes y el poder del Ministerio Público, según el caso, para exigir que el juzgador se abstenga de conocer del conflicto, por existir circunstancias que vulneran su ecuanimidad de juicio. Presentada en los términos de ley, como ocurre con la excusa, la calificación de la recusación interpuesta deberá ser resuelta, normalmente, por el superior jerárquico del juzgador recusado.⁷

Nuestro ordenamiento regula también la garantía de autoridad con el fin de asegurar el cumplimiento de las resoluciones jurisdiccionales. Asimismo, el artículo 17 de la Constitución reconoce expresamente, las garantías de independencia y de autoridad del juzgador, como auténticos puntales de la seguridad y el Estado de derecho.

De otra parte, con el fin de evitar la corrupción y la arbitrariedad de quienes imparten la justicia, nuestro sistema consigna la garantía de responsabilidad del juzgador, de cara a las transgresiones o actos ilícitos en los que incurran.

De conformidad con nuestra estructura federal, la organización de la jurisdicción en México⁸ responde al siguiente esquema: el Poder judicial de la Federación que se integra, fundamentalmente, por la Suprema Corte de Justicia, los tribunales colegiados de circuito, los tribunales unitarios de circuito, los juzgados de distrito, el Consejo de la Judicatura Federal⁹ y el Tribunal Federal Electoral.¹⁰

Los poderes judiciales de las entidades federativas que se constituyen con el Tribunal

⁷ José Ovalle Favela, *Teoría general del proceso*, México, Harla, 1994, pp. 145 y ss.

⁸ Respecto a la evolución del Poder Judicial en México, Álvaro Arceo Corcuera, "Los partidos políticos ante la reforma al Poder Judicial", en *Diálogo y debate de la cultura política*, op. cit., p. 91.

⁹ Este Consejo también conocido como Consejo de la Magistratura o del Poder Judicial es un instituto novedoso en nuestro ordenamiento positivo. Héctor Fix Fierro, "El Consejo de la Judicatura en las entidades federativas", en *Diálogo y debate de la cultura política*, op. cit., pp. 125 y ss.

¹⁰ Sobre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cfr. José Luis de la Peza, "Poder Judicial y cuestiones comiciales: la evolución de la justicia electoral en el México contemporáneo", en *Diálogo y debate de la cultura política*, op. cit., pp. 243 y ss.

Superior de justicia, en algunos estados conocido como Supremo Tribunal de justicia, los juzgadores de primera instancia, los juzgadores menores, así como los juzgadores de cuantía mínima. El Poder judicial del Distrito Federal integrado por el Tribunal Superior de justicia y los diversos juzgados: los civiles, los de lo familiar, los de arrendamiento inquilinario, aquellos de lo concursal, los de lo penal, y los juzgados de paz.¹¹

Tenemos también los tribunales administrativos, como el Fiscal de la Federación, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y los tribunales fiscales o administrativos de los estados.¹²

Dentro de la llamada jurisdicción social están los tribunales de trabajo y los agrarios. Los primeros están integrados por las juntas federales y locales de conciliación y arbitraje, así como por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje abocado al estudio y decisión de los conflictos laborales de los trabajadores de la Federación.¹³

La jurisdicción agraria se encuentra integrada por el Tribunal Superior Agrario y los tribunales unitarios agrarios.

Como tribunales especiales, que no de excepción, se regulan también los militares, integrados por el Supremo Tribunal Militar, los consejos de guerra ordinarios, y los consejos de guerra extraordinarios, y los juzgados militares.¹⁴

Como colaboradores en la función jurisdiccional pueden mencionarse el secretario de acuerdos, el secretario proyectista, el secretario actuario, notificador y ejecutor como bien señala Ovalle Favela,¹⁵ así como los conciliadores.

Como auxiliares particulares de la administración de justicia se encuentran los síndicos, los albaceas, los depositarios y los interventores. Asimismo, son autoridades auxiliares de ésta, el Registro Civil, el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.

¹¹ José Ovalle Favela, op. cit., pp. 227 y ss.

¹² *Ibidem*, pp. 283 y ss.

¹³ *Ibidem*, pp. 231 y ss.

¹⁴ *Ibidem*, pp. 258 y ss.

¹⁵ *Ibidem*, p. 239.



Como en otros sistemas, en nuestro país proliferó una flora procedimental exagerada que al impulso de las nuevas exigencias no ha podido ser frenada.¹⁶

- 3.1.2 Diversas clases de Jueces.
- 3.1.3 Diversas clases de Órganos Jurisdiccionales: Común, Federal.
- 3.1.4 Función que en el proceso incumbe al Juzgador.
- 3.1.5 Sistemas de Nombramiento de los Juzgadores.

3. B. GÓMEZ, Lara Cipriano,
Teoría General del Proceso,
 Textos Universitarios UNAM, 2ª Ed., México 1981,
 págs. 175-179, 189-193, 173-174, 181-183.

30. DIVERSAS CLASES DE JUECES

Siguiendo una idea de Alcalá-Zamora y Castillo¹⁷² que él expresa hablando metafóricamente del pentágono procesal, examinaremos en seguida los cinco conceptos que componen dicho pentágono y que son los siguientes:

1. El juzgador.
2. El juez.
3. El magistrado.
4. El juzgado.
5. El tribunal.

Pensamos que, en el régimen mexicano, de denominación de órganos, judiciales y de sus titulares, es conveniente agregar otros dos conceptos.

6. El ministro.
7. La corte.

El juzgador. Se habla en términos muy amplios del juzgador, queriendo dar a entender con esta voz, el titular de cualquier órgano jurisdiccional. Es pues un vocablo que se puede aplicar al titular de cualquier órgano jurisdiccional.

El juez. Éste es el titular de un órgano jurisdiccional unipersonal, por regla general de primer grado o instancia.

El magistrado. La palabra se deriva del latín *magister* maestro. Por una evolución del término, ha venido a significar el titular de un órgano judicial de jerarquía superior, por regla general, de segundo grado o instancia. También se ha aplicado a los titulares de órganos colegiados o pluripersonales, pero esto no siempre es así, porque encontramos tribunales unitarios, con un solo magistrado.

¹⁶ Víctor Fairén Guillén, *op. cit.*, p. 255.

¹⁷² Idea escuchada al Dr. Alcalá-Zamora, en los cursos de Doctorado de la UNAM.

El juzgado. Éste es un órgano judicial unipersonal y, por regla general, de primera instancia.

El tribunal. En cuanto a este término han surgido diversas discusiones, porque se piensa que etimológicamente la palabra tribunal implica tres titulares del órgano jurisdiccional y, así, se quiere ver en este órgano a una entidad de jerarquía superior y de integración colegiada o pluripersonal. Lo cierto es que existe la excepción de los tribunales unipersonales. En nuestro medio forense, la palabra empleada en plural, o sea, tribunales, se usa para designar genéricamente a todos los órganos judiciales.

El ministro. El término está reservado, en nuestro sistema constitucional, para los titulares del máximo órgano judicial, o sea, para los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Éstos son los únicos ministros que contempla nuestro sistema jurídico y no deben ser nombrados así, los secretarios de estado, del Poder Ejecutivo Federal.

La corte. Este término, también se refiere en nuestro sistema constitucional al órgano de máxima jerarquía dentro de la organización judicial nacional, o sea, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sin embargo, la palabra corte también ha sido utilizada para designar otro tipo de autoridades judiciales y, hasta antes de las reformas procesales en el Distrito Federal, del año de 1971, se hablaba de las cortes penales, que eran compuestas, cada una de ellas, en la ciudad de México, por tres juzgados penales, los cuales actuaban como juzgados de instrucción, y la corte, venía a ser el órgano de decisión. Estas cortes penales desaparecieron con la reforma.

JUECES DOCTOS O LETRADOS Y JUECES LEGOS O PROFANOS

Los jueces doctos o letrados, son aquellos titulares de los órganos judiciales que son estudiosos y profesionales del derecho, y que han recibido el título de alguna universidad y cuentan, además, con la autorización estatal respectiva para ejercer las profesiones jurídicas. Frente a éstos, se encuentran los juristas legos o profanos, que no son profesionales autorizados del derecho y que no cuentan ni con el reconocimiento universitario ni con alguna autorización gubernamental para el ejercicio de las profesiones jurídicas. A continuación citaremos tres ejemplos de jueces profanos o legos:

A) Jueces integrantes del jurado popular, el que está compuesto por personas comunes y corrientes que no son profesionales del derecho.

B) Los jueces de ciertos tribunales especializados, así, el tribunal de aguas que funciona en Valencia, España;¹⁷³ los integrantes de los tribunales de trabajo que en muchos sistemas no necesariamente deben ser juristas; y los casos, más frecuentes cada vez, de especialistas o

peritos que en ciertos tribunales colegiados, vienen no a ser meros consultores o asesores, sino miembros del tribunal.^{173 bis}

C) Jueces titulares de juzgados que se encuentran alejados de los grandes centros de población.

Además de los anteriores, hay tribunales de integración mixta, donde intervienen jueces letrados y jueces legos, actuando colegiadamente. Al término de la segunda guerra mundial, en países con tendencias socialistas de la parte oriental de Europa, como Checoslovaquia, Rumania, Yugoslavia, Alemania Oriental, etcétera, ciertos tribunales de primera instancia están integrados por un jurista, por un obrero y por un campesino. No debe perderse de vista que, de cualquier suerte, aun en estos regímenes o sistemas, los tribunales de apelación están integrados sólo por juristas, que revisan las resoluciones dadas en la primera instancia.

El origen de la distinción entre jueces legos y letrados, se remonta hasta la edad media, en que no se requería que el juez fuese letrado y hasta en algunas ocasiones era necesario que fuese lego pues como debe recordarse el juez conducía el proceso y decidía, y no necesitaba saber escribir, pues para ello estaban los escribanos, amén de que, también en ciertas épocas de la edad media, el escribir era considerado como una labor servil y secundaria no propia de los señores.

Nosotros pensamos que no existe ya hoy en día ninguna razón que justifique o autorice la designación de jueces legos, es decir, pensamos que todos los titulares de los órganos jurisdiccionales deben ser profesionales del derecho. En principio, somos contrarios al jurado popular, porque, particularmente por lo que se refiere a nosotros, no es propio de nuestra idiosincrasia ni de nuestras tradiciones, pero, además, aun en los países en donde tienen una amplia aplicación, no responde ya a las necesidades ni a la ideología de la época. Aun en los tribunales especializados, tampoco se justifica ya hoy en día, que se incrusten en las mismas personas que no sean juristas y, hay una tendencia muy generalizada, en el sentido de que aun los miembros de dichos tribunales sean juristas profesionales. Finalmente, el hecho de que un tribunal esté situado en una zona muy alejada de los grandes centros de población, tampoco es razón de peso suficiente para que sea nombrado como titular de ese órgano jurisdiccional, el carnicero, el peluquero, o quizás el boticario de esas pequeñas poblaciones. Si esto llega a hacerse, implica un defecto y un aspecto de mala organización judicial, porque la verdad de las cosas es que se nombra a jueces legos, porque el poder judicial no tiene los presupuestos suficientes para pagar un sueldo decoroso a un jurista que vaya a encargarse del órgano jurisdiccional situado en esa pequeña población.^{173 tris}

^{173 bis} Cfr. Arts. 103 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del D. F., 605 y 665 de la Ley Federal del Trabajo. *Supra*, caps. 14 y 22.

^{173 tris} *Infra*, cap. 35, Garantías del Juzgador.

¹⁷³ Citado por Alcalá-Zamora.

JUZGADORES UNITARIOS Y JUZGADORES COLEGIADOS

Este criterio de clasificación se refiere al número de personas que integran un tribunal. Tenemos dos tipos de tribunales, que son: el órgano unitario o unipersonal que tiene un solo miembro o titular; y, frente a éste, el órgano colegiado o pluripersonal, que está compuesto por varios miembros o titulares. Por regla general, la primera instancia o grado se desenvuelve ante tribunales unitarios y, la segunda instancia o grado ante órganos de integración colegiada. Hay, sin embargo, excepciones a la anterior regla, porque existen órganos de apelación de tipo unitario, y órganos de primera instancia, de integración colegiada, así, en el sistema judicial federal, los tribunales unitarios de circuito, son órganos de apelación unipersonales, por el contrario, existen, o han existido, órganos de primera instancia que tienen una integración pluripersonal o colegiada, como es el caso de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, que están integradas por un representante patronal, por un representante obrero y, por un representante gubernamental. Otro caso de excepción, fue el de los juzgados penales de la ciudad de México, en materia común, hasta antes de las reformas de diciembre de 1971, pues cada juzgado penal era un órgano unitario en la instrucción pero para la etapa del juicio, se colegiaba con otros dos juzgados penales, y los tres, formaban lo que se denominó una Corte Penal, es decir, se presentaba un fenómeno de instrucción unitaria, y etapa de juicio, colegiada, pero este sistema ha desaparecido ya en la ciudad de México.

Se ha discutido sobre cuál de los tipos de organización judicial, si la unitaria o la colegiada, es mejor. El sistema unitario es más barato para el estado, el proceso se desarrolla con más celeridad y, el titular, como es único, asume con plenitud la responsabilidad del fallo que dicta. Como rasgos opuestos, se dice que el órgano colegiado es más caro, más lento, y diluye la responsabilidad del fallo entre los integrantes de dicho tribunal, pero frente a esas aparentes desventajas se argumenta que los asuntos se dictaminan con mayor objetividad al fallarse y que, siendo varios los jueces, están más alejados del cohecho, aunque esto es relativo, pues la honorabilidad no depende del número de integrantes de un tribunal.

No es posible en forma radical inclinarse por uno o por otro de los sistemas de organización judicial a que nos hemos venido refiriendo, lo que sucede es que, en algunas circunstancias es más recomendable uno que el otro. La práctica enseña que por regla general, la primera instancia es unitaria y la segunda, presenta un órgano pluripersonal o colegiado. Sin embargo, esto tiene excepciones, como ya lo hemos dejado apuntado, aunque la regla predominante es la ya citada.

JUECES INSTRUCTORES Y JUECES JURISDICENTES

En cuanto a esta distinción, como ya se ha visto es posible hablar de jueces instructores, que son los que reciben las peticiones de las partes, conducen el proceso, preparan y

asumen las pruebas y escuchan los alegatos; y, jueces jurisdicentes que son los que deciden, los que dictan la sentencia.

[...] 33. ORGANIZACIÓN DE LOS TRIBUNALES COMUNES EN EL DISTRITO FEDERAL

La Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal se ocupa de la organización, el funcionamiento y la competencia de los tribunales llamados comunes, en el Distrito Federal. La actual ley, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 1969, y en vigor desde el 31 de enero de 1969, sufrió muy importantes reformas según decreto de 24 de febrero de 1971, publicado en el Diario Oficial de la Federación, del 18 de marzo de 1971.

No debe olvidarse que esta ley orgánica encuentra su base en el artículo 73, fracción VI, base cuarta, de la Constitución General de la República.

La lectura muy cuidadosa de esta ley, es imprescindible para conocer la organización judicial del Distrito Federal. Los trece principios mencionados en el capítulo anterior, están indudablemente reglamentados en el texto de esta ley. Se divide ésta en diversos títulos, en los que se tratan las siguientes cuestiones: I. Disposiciones generales; II. De la división territorial;^{177 bis} III. De las condiciones y prohibiciones para ejercer funciones judiciales; IV. De la organización de los tribunales; V. De la organización de los juzgados dependientes del Tribunal Superior; VI. Del jurado popular; VII. De los diversos juzgados; VIII. Del procedimiento para suplir las faltas de los funcionarios y empleados de la administración de justicia; IX. De los auxiliares de la administración de justicia; X. Del archivo judicial, de los anales de jurisprudencia, boletín judicial, bibliotecas y conserjerías; XI. Aranceles; XII. De las responsabilidades oficiales; XIII. De la substitución en caso de impedimentos, recusaciones y excusas.

Los aspectos fundamentales de las reformas del año de 1971, fueron los siguientes:

1. Desaparecieron las cortes penales, que en la Ciudad de México estaban compuestas cada una, por tres juzgados penales. Ahora sólo existen los juzgados penales, cada uno de ellos como órgano judicial autónomo de instrucción y de decisión.
2. Se creó, aparte de la competencia civil y de la competencia penal, un tercer ámbito de competencia, el de la *competencia familiar*, creándose los juzgados de lo familiar.
3. Supresión de los juzgados llamados pupilares.

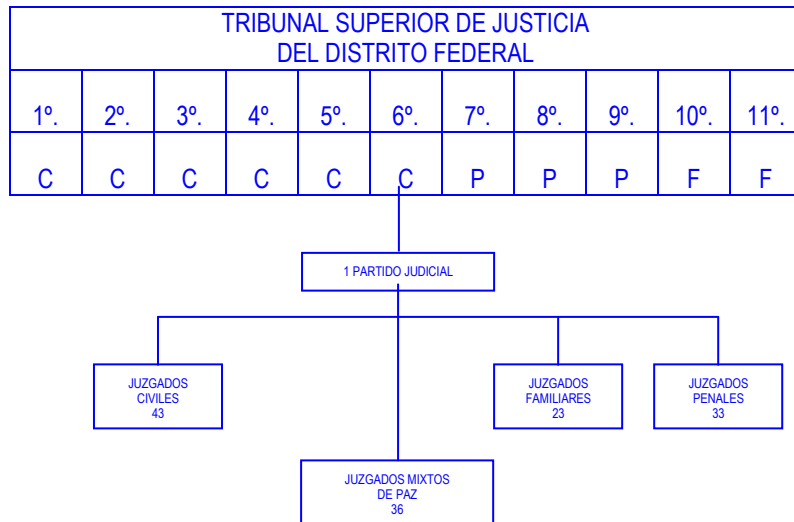
^{177 bis} Al reformarse los artículos 5º y 9º y derogarse los artículos 6, 7, 8 y 10 de la Ley Orgánica de los tribunales del D. F., se suprimieron los partidos judiciales.

4. Redistribución de la competencia, por materia, de las diversas salas del tribunal Superior de Justicia, para quedar como sigue: cuatro salas civiles (primera, tercera, cuarta y quinta); una sala de lo familiar (segunda); tres salas penales (sexta, séptima y octava).

5. La ley ya no determina el número de juzgados, ni su materia, sino que deja amplias facultades al Pleno del Tribunal Superior para que éste determine cuántos juzgados hay y cuáles sean sus ámbitos competenciales.

6. Se modificó la anterior denominación de los cuatro partidos judiciales en los que estaba dividido el Distrito Federal. Anteriormente estos partidos se denominaban: de la ciudad de México, de Villa Álvaro Obregón, de Coyoacán, y de Xochimilco. Se les denominó como primero, segundo, tercero y cuarto partidos judiciales. Ello obedece probablemente a la absurda reforma introducida en la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, por la cual se identifican los vocablos *Ciudad de México* y *Distrito Federal*. Por esta razón se suprimió la denominación de Partido Judicial de la Ciudad de México y se introdujo simplemente para sustituirla, la nueva denominación de primer partido judicial del Distrito Federal. Recuérdese que ahora ya existe un solo partido judicial.

Enseguida encontraremos un pequeño mapa del Distrito Federal, en el cual se comprende la división territorial del propio Distrito Federal en los cuatro partidos judiciales que le corresponden y, todavía, presentamos un pequeño esquema de organización e integración del Poder Judicial del Distrito Federal y territorios:



34. ÓRGANOS JUDICIALES FEDERALES, SU INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIA

Los principios de organización y de competencia del Poder Judicial de la Federación están contenidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la federación. Junto o al lado de esta ley, existe otra que es la ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución. Estas dos leyes son reglamentarias de los preceptos de la Constitución General de la República, que aluden a las bases de organización, competencia y funcionamiento del Poder Judicial Federal.

Las funciones del Poder Judicial Federal, de conformidad con las dos leyes citadas, son:

1. La función; de control de la constitucionalidad de los actos de las autoridades, a través del juicio de amparo por el cual los particulares pueden combatir actos violatorios de las garantías individuales.
2. La función de aplicación de las leyes federales o nacionales.

El Poder Judicial Federal se integra por las siguientes autoridades, de conformidad con el artículo 1º de la Ley Orgánica citada, el cual establece que dicho Poder Judicial de la Federación se ejerce:

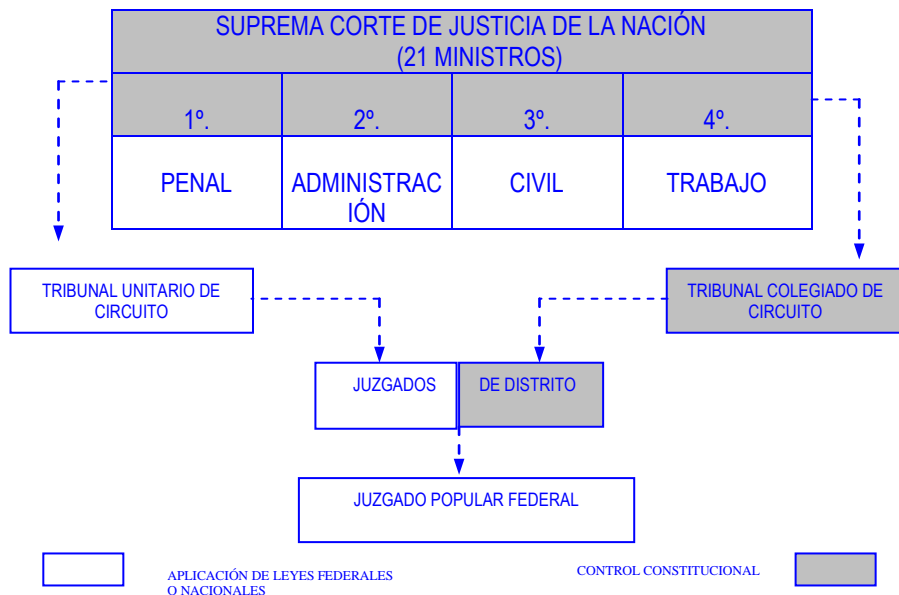
1. Por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
2. Por los Tribunales Colegiados de Circuito
3. Por los Tribunales Unitarios de Circuito.
4. Por los Juzgados de Distrito.
5. Por el Jurado Popular Federal y
6. Por los Tribunales de los estados, del Distrito Federal y en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los demás en que, por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la justicia federal.

De los órganos mencionados, algunos tienen la doble función de control de la constitucionalidad, a través del juicio de amparo, y de aplicación de leyes federales, pero hay otros de dichos órganos que sólo actúan en el desempeño de alguna de esas dos funciones.

El esquema de la siguiente página nos puede ofrecer una mejor idea de esta distribución competencial.

El juicio de amparo y el Poder Judicial Federal están íntimamente ligados y relacionados. En el amparo el particular quejoso es siempre a manera de actor, y la autoridad de la que se reclama

algún acto, juega el papel de parte demandada. El juicio de amparo tiene como finalidad la protección del individuo frente a los actos arbitrarios de las autoridades, violatorios de las garantías del gobernado.



Nosotros opinamos que existen básicamente tres tipos de juicios de amparo, dos de ellos, pertenecientes al llamado amparo indirecto, y el otro, al amparo directo. Dichos tipos de amparo son:

- a) El amparo directo o uni-instancial, contra sentencias definitivas de los tribunales judiciales, administrativos y del trabajo, que tiene muchos puntos de semejanza, con el recurso de casación.
- b) El amparo indirecto o bi-instancial, contra actos de cualquier autoridad, comprendiendo en este aspecto la impugnación tanto de los actos ilegales, como de aquellos que infrinjan directamente las normas constitucionales, entre ellas, por supuesto, las que consignan los derechos fundamentales del hombre.
- c) El amparo indirecto o bi-instancial contra leyes, que se traduce en el control de la constitucionalidad de los ordenamientos legislativos, pero siempre con efectos limitados a cada caso concreto que se plantee.

Fix Zamudio¹⁷⁸ ha distinguido cinco sectores en la compleja estructura procesal del juicio de amparo mexicano: *Amparo de la libertad* (similar al habeas corpus); *Amparo Judicial o Casación* (con semejanzas con el recurso de casación); *Amparo contra Leyes* (control de la constitucionalidad de las leyes); *Amparo Administrativo* (con funciones de contencioso-administrativo); y *Amparo en Materia Agraria Ejidal o Comunal* (con aspectos peculiares para la tutela de los derechos de los campesinos sujetos al régimen de la reforma agraria).

En cuanto a la función del Poder Judicial Federal, consistente en la aplicación de las leyes federales y nacionales, remitimos a lo que ya hemos expuesto sobre enunciación y clasificación de las fuentes legislativas procesales, es decir, a la clasificación y enunciación de los cuerpos legislativos de carácter federal y nacional;¹⁷⁹ por otra parte, de la aplicación del Derecho Nacional cuando en la controversia sólo se afecten intereses particulares, podrá el actor, a su elección, llevar el asunto respectivo ante los jueces y tribunales del orden común, o ante los tribunales de la Federación, en virtud de ese fenómeno denominado de la *jurisdicción concurrente*, al que ya antes¹⁸⁰ nos habíamos referido, y el cual está reglamentado por la Constitución General de la República.

Para tener una idea cabal de la organización y del funcionamiento del Poder Judicial Federal, remitimos a la lectura detallada de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como lo hicimos oportunamente al referimos a la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común del Distrito federal. La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se divide en nueve capítulos, el contenido de los cuales es el siguiente: I. Poder Judicial Federal; II. Suprema Corte de Justicia; III. Tribunales Unitarios de Circuito; III bis. Tribunales Colegiados de Circuito; IV. Juzgados de Distrito; V. Jurado Popular Federal; VI. Atribuciones de los Juzgados de Distrito respecto de los Menores Delincuentes; VII. División Territorial; VIII. Impedimentos; IX. Disposiciones Generales. En las disposiciones contenidas en los capítulos mencionados se encuentra la organización y la estructura del Poder Judicial de la Federación, es decir, la estructura y la competencia de sus diversos órganos.

[...] 29. PAPEL QUE EN EL PROCESO INCUMBE AL JUZGADOR

Éste es el primer tema de los relativos a los sujetos procesales. "No hay acuerdo acerca de quienes son los sujetos de la relación jurídico procesal; unos dicen que las partes, otros, que las partes y el juez o el órgano jurisdiccional, o que las partes y el estado a través de los funcionarios judiciales. ... creemos que lo son las partes y el estado mediante el funcionario jurisdiccional competente. . ." ¹⁷⁰ Además del juez o titular del órgano jurisdiccional y de las partes, son también

¹⁷⁸ Fix Zamudio, Héctor, "El juicio de amparo mexicano y la enseñanza del derecho procesal", en *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*, núms. 2-3, pp. 377 y ss., 1971

¹⁷⁹ *Supra*, cap. 17, p. 90.

¹⁸⁰ *Supra*, cap. 20, p. 107 y además, *cf.* art. 104 de la Constitución General.

¹⁷⁰ Devis Echandi, Hernando, *Nociones generales del Derecho Procesal Civil*, Madrid, Aguilar, 1966, p. 328.

sujetos procesales todos los demás terceros que en alguna forma intervienen en el desenvolvimiento del proceso. Al referirnos a la noción de proceso¹⁷¹ dijimos que éste está constituido por un conjunto complejo de actos de las partes interesadas, del estado a través del desarrollo de la función jurisdiccional, y de terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos que están proyectados a la aplicación de la ley general a un caso concreto controvertido para dirimirlo. En la definición anterior se encuentran enunciados todos los sujetos procesales: El Estado, a través del órgano jurisdiccional que actúa, mediante su titular, el juzgador; las partes interesadas que excitan la función del órgano jurisdiccional y, finalmente, los terceros, que son todos aquellos sujetos, que sin ser miembros de la relación sustancial, sin embargo vienen al proceso para auxiliar al juzgador o a las partes. Estos terceros pueden ser, todos los auxiliares del juzgador, los testigos, los peritos, los abogados, etcétera.

El papel que en el proceso incumbe o toca al juzgador, o titular del órgano jurisdiccional desempeñar,^{171 bis} es algo que no puede quedar explicado, en toda su significación y contenido, sino a través del desarrollo de todo un curso.^{171 tris} Nos limitamos aquí a afirmar que dicho papel consiste en dirigir o conducir el proceso y, en su oportunidad dictar la sentencia, aplicando la ley al caso concreto controvertido para dirimirlo o solucionarlo.

En los subsecuentes capítulos, se examinarán las cuestiones relativas a las diversas clases de jueces, a los sistemas de nombramiento de éstos, a los principios a los que responde la organización judicial en las entidades de la República, así como a una breve referencia de las organizaciones judiciales federal y común en el Distrito Federal, para tratar más adelante algunas cuestiones relativas a la carrera judicial, que implica como lo veremos, los sistemas de selección y ascensos en la judicatura, y las garantías de que debe estar rodeado el juzgador.

[...] 31. SISTEMAS DE NOMBRAMIENTO DE LOS JUECES. ¿QUIÉN DESIGNA? ¿CÓMO DESIGNA?

En cuanto a las interrogantes que encabezan este tema, diremos que la primera o sea, ¿quién designa?, se refiere al órgano competente para hacer las designaciones de jueces; la segunda, ¿cómo designa?, se refiere a la existencia o ausencia de un sistema institucional de designación, es decir, a los métodos que sigue la autoridad que designa para elegir al juez; este segundo aspecto lo trataremos más adelante¹⁷⁴ por lo que aquí nos limitaremos a la primera interrogante. El planteamiento de estas dos interrogantes, y la enunciación de los sistemas respecto a quién designa jueces, son ideas que hemos tomado de Alcalá-Zamora y Castillo.¹⁷⁵

¹⁷¹ *Supra*, cap. 21.

^{171 bis} *Cfr.* Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, "El papel del juez en la dirección del proceso civil mexicano", en *Derecho Procesal Mexicano*, t. I, ed. Porrúa, 1976, pp. 366-408.

^{171 tris} *Cfr.* Calamandrei, Piero, *Elogio de los Jueces Escrito por un Abogado*, trad. Santiago Sentís e Isaac J. Medina, ed. Góngora, Madrid.

¹⁷⁴ *Intra*, 35.

¹⁷⁵ En sus cátedras.

Se habla de cinco sistemas, en cuanto al organismo ó autoridad que tiene la atribución de designar, y esos sistemas son los siguientes:

1. Nombramiento por el Poder Ejecutivo.
2. Nombramiento por el Poder Legislativo.
3. Nombramiento por el Poder Judicial.
4. Nombramiento mixto con intervención de dos o más poderes.
5. Nombramiento por elección o sufragio popular.

1. *Nombramiento por el Poder Ejecutivo.* Es característico de los regímenes dictatoriales y absolutistas. Es el rey, el primer ministro o el jefe del estado, el que hace las designaciones. Es criticable este sistema de nombramientos, porque los titulares de los órganos judiciales tienden a ser menos independientes y autónomos, si han sido nombrados por los órganos del ejecutivo. Sin embargo, es conveniente apuntar que estas cuestiones relativas a quien hace la designación son menos importantes que las otras, tocantes a cómo se haga dicha designación, porque pensamos que lo que puede dar una mayor independencia y autonomía al titular de un órgano judicial, es el sistema de designación, más que la autoridad competente para hacer ésta. De cualquier suerte, no simpatizamos con un sistema de designación por el ejecutivo y quizá por ello, tampoco compartimos la idea de la existencia de ministerios o secretarías de justicia, en la organización jurídica política de los países. Nosotros hemos suprimido en nuestro sistema constitucional, a nuestro entender positivamente, la Secretaría o Ministerio de Justicia, porque, la existencia de tal entidad gubernamental, supedita definitivamente y absolutamente el Poder Judicial al Poder Ejecutivo y no podemos estar de acuerdo con esa supeditación desde ningún punto de vista.

2. *Nombramiento por el Poder Legislativo.* El sistema parece menos malo que el anterior, pero en realidad la ventaja sólo radica en que es un cuerpo colegiado el que hace las designaciones; no obstante ello, sus miembros no son técnicos, sino políticos, y las designaciones hechas por los cuerpos legislativos no son precisamente acertadas en las realidades políticas. También, por otra parte, la designación de todos los jueces, por el Poder Legislativo, implicaría que el Poder Judicial perdiera autonomía y le estaría subordinado al Legislativo.

3. *Nombramiento por el Poder Judicial.* Este sistema parece ser el menos negativo en la práctica, porque si es el propio Poder Judicial el que designa a los jueces, se conserva una verdadera independencia y una genuina autonomía de dicho poder. Sin embargo, no deja de estar exento de defectos, pues suele en este sistema crearse un cuerpo hermético, cerrado a toda influencia externa, es decir, entraña el peligro de que a través del hermetismo mencionado, se llegue a crear una verdadera casta judicial, que no admite ni tolera ninguna influencia externa, aunque ésta pudiese ser positiva.^{175 bis}

^{175 bis} *Cfr.* Arts. 16 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero común del Distrito Federal y 12, fr. XVII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

4. *Sistema mixto*. Si este sistema se estructurare adecuadamente pensamos que podría funcionar bien. Entre nosotros; en nuestro sistema jurídico político, sólo se utiliza para la designación de los altos funcionarios judiciales, así por ejemplo, los ministros de la Suprema Corte de Justicia son designados por el Presidente de la República (Poder Ejecutivo) con aprobación del Senado (Poder Legislativo). Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, son nombrados por el Presidente de la República (Poder Ejecutivo), con aprobación de la Cámara de Diputados (Poder Legislativo).^{115 tris} En los estados de la República hay sistemas similares de designación para los titulares de los tribunales superiores: el gobernador nombra a los magistrados con aprobación del Congreso Local. ¿Cuál es la verdad de este aparente sistema mixto? Lo cierto es que hay un retorno al sistema ejecutivo, porque la intervención de los órganos legislativos es sólo formal, y, prueba de ello, es que ni el Senado, ni la Cámara de Diputados, ni mucho menos los congresos locales, se atreven a objetar o a rechazar las designaciones hechas por el presidente de la República o por los gobernadores en su caso. Pensamos al respecto que la influencia del Poder Ejecutivo en la designación de los titulares de los órganos judiciales es totalmente negativa. Ello resta independencia, autonomía, rango y majestad al titular del órgano jurisdiccional, que siempre ve al titular del Poder Ejecutivo que lo ha designado, como un protector a quien debe agradecer tal designación y, ello, a todas luces, es negativo para una buena administración de justicia.

Lo ideal sería un sistema mixto, en el que no interviniera el ejecutivo, y en el que, a base de temas, la designación se hiciera sólo entre los poderes Legislativo y Judicial. El nombramiento de jueces por parte del Ejecutivo, es un problema común de todos los países con regímenes presidencialistas; por ello lo señalamos como uno de los principales males de la administración de justicia, sin olvidarnos de que dicho mal se hace relativo con cualquier sistema, en cuanto al órgano que designe, si en rigor lo que se cuida y se hace respetar, es un genuino y verdadero sistema institucional de designación de los jueces, del cual nos ocuparemos, más adelante.

5. *Nombramiento por elección o sufragio popular*. El nombramiento por elección o sufragio popular de los titulares de los órganos judiciales, es un sistema de designación hoy en día desconocido, por fortuna para nosotros, que sin embargo tiene antecedentes en nuestra vida jurídico-política.¹⁷⁶ Encontramos este sistema todavía vigente en algunos estados de los Estados Unidos de América. Y en el mismo, son los ciudadanos los que en una votación directa eligen a sus jueces. El sistema ha recibido críticas muy duras, inclusive en los propios países en los que todavía se practica. Es un principio ideal el de que el juez no tenga nada que ver con la militancia política y no hay nada que lo acerque más a ella, que el ser designado a través del sufragio. La actividad política significa luchas, compromisos, simpatías, inclinaciones, y todo ello indudablemente que hace perder al juez la imparcialidad y la ecuanimidad que debe tener. Es indudable que el juez no podrá tratar igual en los procesos que a su conocimiento se sometan, a aquellos que lo apoyaron o aquellos que estuvieron en su contra en la elección respectiva. Por

^{115 tris} Cfr. Arts. 73, fr. VI, base 4ª, 89, frs. XVII y XVIII y 96 de la Constitución General.

¹⁷⁶ El artículo 92 de la Constitución de 1857 así lo prescribía, al respecto debe recordarse que al Presidente de la República lo substituiría el de la Suprema Corte.

esto creemos que el juez debe ser ajeno a los juegos de la militancia política, pues no puede haber nunca una compatibilidad entre la política y la función que un juez debe desempeñar. El sistema trasladado a nuestro país, sería verdaderamente atroz, porque son ampliamente conocidos los vicios de nuestro sistema político "democrático" y si, en un buen sistema de verdadera democracia, no es recomendable la elección de los jueces por el sufragio, mucho menos lo podrá ser en donde, como entre nosotros, la "democracia" dista mucho de ser un sistema satisfactorio de designación de funcionarios, en general.^{176 bis}

3.1.6 Requisitos a satisfacer para ser juzgador.

3.1.6 La Carrera Judicial. Sistemas de Selección y Ascenso. Garantías del Juzgador.

3. C. Agenda Penal del D.F. Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal Artículos. 17, 18 y 187 al 194 Ediciones Fiscales ISEF, 10ª Ed., México 2004 págs. 6-7, 48-51
--

TITULO SEGUNDO

DE LAS CONDICIONES Y PROHIBICIONES PARA EJERCER FUNCIONES JUDICIALES.

(R) ARTICULO 17. Para ser Juez de Primera Instancia en las materias Civil, Penal, Familiar y del Arrendamiento Inmobiliario, se requiere: (GODF 24/04/03)

- I. Ser mexicano por nacimiento, no haber adquirido otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener cuando menos treinta años de edad cumplidos al día de la designación;
- III. Tener título de licenciado en derecho y cédula profesional expedida por la autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- IV. Tener práctica profesional, mínima de cinco años, contados a partir de la obtención del título profesional en el campo jurídico, relacionada con el cargo para el que se concursa;
- V. Haber residido en el Distrito Federal o en su área metropolitana durante los dos años anteriores al día de la designación;
- VI. Gozar de buena reputación;
- VII. No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente

^{176 bis} La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México contempla en su artículo 57 un sistema de elección popular para designar los jueces menores municipales.

la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y

VIII. Participar y obtener resultado favorable en el concurso de oposición y en los demás exámenes que establece esta Ley, en los mismos términos de lo que ésta dispone.

ARTICULO 18. Para ser juez de paz se requiere:

(R) I. Ser mexicano por nacimiento, no haber adquirido otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos; (GODF 24/04/03)

(R) II. Tener cuando menos veintiocho años de edad cumplidos al día de la designación; (GODF 24/04/03)

III. Ser licenciado en derecho y tener cédula profesional expedida por la autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV. Gozar de buena reputación;

V. No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

VI. Tener práctica profesional mínima de cinco años contados a partir de la obtención del título profesional; y

VII. Participar y obtener resultado favorable en el concurso de oposición y en los demás exámenes que establece esta Ley, en los mismos términos de lo que ésta dispone.

[...] TITULO NOVENO

DE LA CARRERA JUDICIAL

CAPITULO ÚNICO

(R) ARTÍCULO 187. La carrera judicial es el sistema que organiza los estudios e investigaciones de las diversas disciplinas jurídicas, dirigido al mejor desempeño de la función judicial y para hacer accesible la preparación básica para la presentación de exámenes de aptitud para cubrir las vacantes, por medio de los concursos de oposición correspondientes.

La carrera judicial se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia, que deberán reunir los integrantes del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y los servidores públicos a que se refiere este Título. (GODF 24/04/03)

ARTICULO 188. Los cargos judiciales son los siguientes:

- I.** Pasante de derecho;
- II.** Secretario actuario;
- III.** Secretario de juzgado de paz;
- IV.** Secretario proyectista de juzgado de primera instancia;
- V.** Secretario conciliador;
- VI.** Secretario de acuerdos de primera instancia;
- VII.** Secretario de acuerdos de Sala;
- VIII.** Secretario proyectista de Sala;
- IX.** Juez de paz;
- X.** Juez de primera instancia; y
- XI.** Magistrado.

ARTICULO 189. Salvo los magistrados y jueces, la designación de los cargos judiciales se llevara a cabo por el órgano judicial en donde se origine la vacante, previo examen de aptitud, en los términos de esta ley.

ARTICULO 190. Las designaciones que deban hacerse en las plazas vacantes de juez, ya sea definitivas o con carácter de interino, deberán ser cubiertas mediante concurso interno de oposición o de oposición libre en la proporción que fije el Pleno del Consejo de la Judicatura. En ambos casos el concurso será público.

Los concursos internos de oposición y los de oposición libre se sujetarán al procedimiento siguiente:

I. Tratándose de concurso interno de oposición el Consejo de la Judicatura emitirá una convocatoria que deberá ser publicada por dos veces en el Boletín Judicial con un intervalo de tres días entre cada publicación; para el concurso de oposición libre el Consejo emitirá una convocatoria que deberá ser publicada por una vez en el Boletín Judicial y en uno de los diarios de mayor circulación local, con un intervalo de tres días entre cada publicación. En la convocatoria se deberá especificar si se trata de concurso interno de oposición o de oposición libre.

La convocatoria señalará el número de plazas sujetas a concurso, el lugar, día y hora en que se llevarán a cabo los exámenes, así como el plazo, lugar de inscripción y demás elementos que se estimen necesarios;

II. Los aspirantes inscritos deberán resolver un examen escrito cuyo contenido versará sobre temas generales del derecho y los relacionados con la función del cargo para el que se concursa;

III. Los aspirantes seleccionados en términos de la fracción anterior, resolverán los casos prácticos que les asignen;

IV. Posteriormente se procederá a la realización, del examen oral y público mediante las preguntas e interpelaciones sobre toda clase de cuestiones relativas a la función judicial que corresponda.

La calificación final se determinará con el promedio de los puntos que cada miembro del jurado le asigne al sustentante.

Al llevar a cabo su evaluación, el jurado tomará en consideración la antigüedad y desempeño en la función judicial en el Distrito Federal, la experiencia profesional y los cursos de actualización que haya acreditado, en términos del reglamento que dicte el Consejo de la Judicatura. Cuando ningún sustentante alcance el puntaje mínimo requerido, el concurso se declarará desierto; y

V. Concluidos los exámenes orales, se levantará un acta final y el presidente del jurado comunicará el resultado al Consejo de la Judicatura, el que antes de resolver sobre la designación correspondiente, mandará publicar de inmediato y por un día en por lo menos dos de los diarios de mayor circulación nacional, los nombres de los candidatos, a fin de que dentro de los cinco días siguientes a la última publicación le aporten elementos de juicio.

Además de los exámenes de conocimiento a que se refiere este artículo, a los candidatos se les practicará examen psicométrico.

ARTICULO 191. La organización y aplicación de los exámenes de aptitud para los servidores públicos judiciales, estará a cargo del Instituto de Estudios Judiciales en términos de las bases que determine el Consejo de la Judicatura y de conformidad con lo que disponen esta Ley y el reglamento respectivo.

Los exámenes de aptitud se realizarán a petición del titular del órgano que deba llevar a cabo la correspondiente designación, debiendo preferir a quienes se encuentren en las categorías inmediatas inferiores.

ARTICULO 192. Los exámenes para determinar la aptitud de los servidores públicos señalados en el artículo anterior serán elaborados por un Comité integrado por un miembro del Consejo de la Judicatura, quien lo presidirá, por un magistrado, un juez de primera instancia y un miembro del Comité Académico apoyado por el personal del propio Instituto de Estudios Judiciales. Tratándose de conocimientos que se aplicarán en la impartición de justicia; el Comité será presidido por un magistrado. La designación de los miembros del Comité se hará en los términos que establezca el reglamento respectivo.

ARTICULO 193. El jurado encargado de aplicar los instrumentos de evaluación en los concursos de oposición se integrará por:

- I. Un miembro del Consejo de la Judicatura, quien lo presidirá;
- II. Un magistrado ratificado, que sea integrante de una sala afín a la materia que se va a examinar;
- III. Un juez ratificado que ejerza funciones en la materia que se va a examinar; y
- IV. Una persona designada por el Instituto de Estudios Judiciales de entre los integrantes de su Comité Académico.

Los miembros del jurado estarán impedidos de participar en los concursos a que se refiere este artículo en caso de tener algún vínculo de tipo moral, laboral o económico con cualquiera de los interesados. Estos impedimentos serán calificados por el propio jurado.

(R) ARTÍCULO 194. Para la ratificación de Jueces y la opinión sobre la propuesta o ratificación de Magistrados, el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal tomará en consideración los elementos siguientes: (GODF 24/04/03)

- I. El desempeño que se haya tenido en el ejercicio de su función;
- II. Los resultados de las visitas de inspección;
- III. Los diversos cursos de actualización y especialización acreditados de manera fehaciente, y tratándose de jueces, también la aprobación del examen de actualización;
- IV. No haber sido sancionado por falta grave, con motivo de una queja de carácter administrativo; y
- V. Los demás que estime pertinentes, siempre que consten en acuerdos generales publicados con seis meses de anticipación a la fecha de la ratificación.

3.2 La Organización Judicial en la República Mexicana.

3.2.1 Principios a los que responde.

3. D. GÓMEZ, Lara Cipriano, Teoría General del Proceso, Textos Universitarios UNAM, 2ª Ed., México 1981, Págs.198-201, 185-187.

[...] GARANTÍAS DEL JUZGADOR

Como se recordará, hemos dicho que para la existencia de una verdadera carrera judicial, además del sistema institucional de ingreso y de ascenso en los puestos de la judicatura, el titular del órgano jurisdiccional debe estar protegido y rodeado de una serie de garantías que fundamentalmente consideramos deben ser de los siguientes tipos:

1. Garantías económicas.
2. Garantías sociales.
3. Garantías de independencia y de autonomía en el ejercicio del cargo.

¿Cómo pueden lograrse estas tres garantías para que exista una verdadera carrera judicial?

Garantías económicas

Si los jueces y titulares de los órganos judiciales tienen salarios miserables, seguramente que no pueden desempeñar su cargo con la dignidad debida y esto propiciará actos de prevaricación. "... El juez debe tener garantías de naturaleza económica, que le permitan consagrarse sin preocupaciones materiales de manera cabal a la compleja y noble tarea de aplicar el derecho. En

primer lugar, resulta inobjetable que debe retribuírsele, sino con la esplendidez del juez inglés, en ocasiones fuera de las posibilidades presupuestales, o del criterio de algunos países, sí con percepciones que le hagan posible una vida cómoda y decorosa, dado el prestigio social con que debe revestirse a tan delicada función. No falta quien arguya que jamás podrá pagarse un salario, por alto que éste sea, que haga desaparecer el peligro de tentar al funcionario judicial hacia el cohecho. Sin embargo, preguntamos: ¿No es mayor el riesgo, cuando el juez recibe un sueldo que le impide satisfacer siquiera sus más apremiantes necesidades?"¹⁸⁵ Por otra parte, no debe olvidarse que estamos postulando una carrera judicial integral. Por ello el pago decoroso al funcionario judicial, no es sino una sola de las piedras del edificio de dicha carrera judicial. El pago decoroso por sí solo, no viene a solucionar el problema de la ineptitud y de la corrupción de los funcionarios judiciales, es decir, junto al pago decoroso se requiere el sistema riguroso de selección, y las otras garantías a que haremos referencia enseguida.

Garantías sociales

Estas garantías de tipo social, tienen en el fondo un contenido económico. Entendemos por garantías sociales toda esa gama de prestaciones, a que van teniendo derecho, en rigor, no sólo los titulares de los órganos judiciales, sino todos los servidores públicos, y, en última instancia, todos los trabajadores y toda la población de un país. Estas prestaciones sociales consisten en el derecho al servicio médico, a los préstamos a corto plazo, y a los préstamos a largo plazo para resolver problemas habitacionales, el derecho a la jubilación por vejez, o a recibir una pensión también por enfermedad o incapacidades de tipo permanente. Con un buen sistema de seguridad social, se protege al juez, porque se le permite tener mayor independencia, autonomía y dignidad. Si tiene una atención médica para él y para su familia, rápida y eficaz, y, si por otra parte, también puede con un trámite sencillo y fácil, obtener préstamos a corto plazo para cualquier necesidad apremiante, y si también, está posibilitado para obtener solución a su problema habitacional, y tiene, finalmente, la tranquilidad que al llegar a cierta edad, o al sufrir alguna incapacidad, ni él ni su familia se verán en apuros económicos, todo ello necesariamente lleva, junto con los demás factores comentados en este capítulo, a la conclusión de que así le será posible el desempeño de su delicada función, con independencia, y con dignidad.

Garantías de autonomía e independencia en el ejercicio del cargo

Este punto es verdaderamente conclusivo. El titular del órgano jurisdiccional podrá desempeñar con libertad y autonomía su función, si su propia designación ha obedecido a un sistema institucional y si está rodeado de las garantías económicas y sociales ya señaladas. No obstante lo anterior, existen aspectos específicos que vendrán a robustecer o a fijar, todavía más, los aspectos de autonomía e independencia en el desempeño del cargo. En cuanto a este ángulo, Flores García nos dice: "No sólo debe ser la función del juez independiente de la influencia de organismos externos, sino de los elementos de la propia judicatura que ocupan los cargos

superiores, que pretendieran aconsejar, insinuar, intimidar a los inferiores con el pretexto de la jerarquía administrativa y disciplinaria. Es necesario que todos los jueces resuelvan siempre los asuntos que se ventilan ante ellos con el mismo grado de libertad y de respeto establecidos por la ley. Tampoco puede pasar inadvertido que el funcionario judicial debe estar amparado contra el impacto producido por las actividades delictivas de las partes del juicio; contra las dádivas, ofrecimientos, violencias, amenazas, etcétera, de los justificables."¹⁸⁶ El juez debe ser protegido para que pueda desempeñar su función con absoluta libertad e independencia y sin que interfieran o pretendan interferir en ella, ni los miembros de los poderes Ejecutivo o Legislativo ni sus propios superiores jerárquicos, ni los sindicatos, ni la iglesia, ni ningún otro *grupo de presión*, usando esta expresión en boga. Al respecto y como una medida que puede adaptarse entre otras, para asegurar esa autonomía y esa independencia del juzgador, se ha establecido en algunos sistemas lo que se denomina la *inamovilidad judicial*. Esta inamovilidad judicial, debe entenderse como el derecho del titular del órgano jurisdiccional para no ser removido ni cambiado de su puesto por razones meramente administrativas, o por lo que, con un deplorable criterio burocrático, se ha venido denominando *necesidades del servicio*.^{186 bis} Son múltiples los casos en nuestra historia judicial, donde no ha existido la inamovilidad en los que los jueces han sido cambiados de juzgado, por razones meramente administrativas, pero en el fondo para quitarlos de ese juzgado o tribunal en el que están conociendo de un asunto delicado e importante. Y entonces, las fuerzas e influencias que se han movido, llegan a ser tan poderosas, que han podido obtener la remoción de un juez duro para que en su lugar, se ponga a otro más "comprensivo". Es claro que esta inamovilidad debe bien entenderse limitada a evitar que el juez sea cambiado o removido, por meras razones de tipo administrativo. La inamovilidad no significaría nunca, en un buen sistema, ni el estancamiento del juez en su cargo, ni la imposibilidad de removerlo cuando existan causas justificadas para ello.

Finalmente queremos reiterar y enfatizar la idea de que la carrera judicial no podrá lograrse cabalmente si no se dan todos y cada uno de los requisitos y de las condiciones que hemos señalado en el presente capítulo. El establecimiento aislado de garantías económicas, o de principios de inamovilidad judicial, para lograr la autonomía y la independencia en la función, no podrán, por sí solos, determinar la existencia de una genuina carrera judicial, si no se complementan y estructura con la existencia de garantías sociales y, muy especialmente, con la de un sistema institucional de designación y de ascenso a los cargos de la judicatura, según ya ha quedado expuesto líneas arriba.

[...] 32. PRINCIPIOS A LOS QUE RESPONDE LA ORGANIZACIÓN JUDICIAL EN LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA

México es una República representativa, democrática, federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación

¹⁸⁶ *Ibidem*, p. 358.

^{186 bis} Nuestra legislación llega al extremo de sancionar este absurdo, en el art. 12 *fr.* XX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹⁸⁵ Flores García, Fernando, *op. cit.*, p. 356.

establecida según los principios de la Constitución General. Así, la soberanía se ejerce por medio de los poderes de la unión y por los poderes de los estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos establecidos por la propia Constitución General y por las constituciones locales de los estados, las que en ningún caso podrán contravenir las disposiciones de la Constitución General de la República.¹⁷⁷

En tal virtud, cada estado tiene su propia Constitución, subordinada siempre a la Constitución General y por ello, frente a las autoridades de tipo federal existen otras autoridades que tienen soberanía y que son llamadas autoridades locales. Los estados deben pues adoptar los principios que emanan de la propia Constitución General, para su régimen interno. Como en cada estado existe una Constitución, tenemos treinta y un constituciones locales, una por cada estado. Cada una de esas constituciones, en su parte orgánica, nos da las reglas generales sobre la estructura, composición y funcionamiento del poder ejecutivo, del poder legislativo y del poder judicial, de orden local, de cada entidad.

Ahora bien, a nosotros nos interesa básicamente el Poder Judicial. En cada constitución local, se dan las reglas generales para la integración, estructura y funcionamiento de dicho poder judicial. Solo que las reglas dadas en los textos constitucionales contienen principios generales y amplios que otra legislación secundaria tiene que venir a detallar y a adecuar. Esta legislación secundaria está compuesta por las llamadas *leyes orgánicas de los poderes judiciales* y así, cada ley orgánica de un poder judicial de alguna entidad determinada, viene a detallar y a estructurar la organización, integración y funcionamiento de los órganos del poder judicial. El contenido de estas leyes orgánicas es el que da las bases de organización del poder judicial y, por regla general dicho contenido, con variantes de detalle, es el siguiente:

1. Determinación de la competencia de todos los órganos judiciales locales.
2. Creación de un organismo local que es la máxima autoridad judicial de la entidad, al que se le denomina Tribunal Superior de Justicia o Supremo Tribunal. En los Estados Unidos de América, se le llama Suprema Corte del Estado respectivo.
3. Fijación de la residencia del referido Tribunal Superior o Supremo Tribunal, que es siempre la capital de la entidad respectiva.
4. Determinación del número de magistrados y de salas que componen al tribunal.
5. Forma en que debe funcionar este tribunal, ya sea con integración unitaria o colegiada de las salas o con funcionamiento en pleno del respectivo tribunal.

6. Reglas sobre la distribución de la competencia por materia, de las diversas salas del tribunal, así por ejemplo, salas civiles, salas penales, salas de lo familiar, etcétera.

7. Delimitación de la competencia de las salas y de la competencia del pleno.

8. Determinación de los diferentes tipos de jueces que deben existir en la entidad: civiles, penales, mixtos, de pequeña cuantía, etcétera.

9. División del territorio del Estado en varias circunscripciones que son denominados partidos judiciales, distritos judiciales o fracciones judiciales. Esta división territorial se hace generalmente tomando en cuenta el número de habitantes, la importancia de las regiones y poblaciones, los medios de comunicación, etcétera. El partido, distrito o fracción judicial, abarca diversos municipios y, la población de mayor importancia de alguno de ellos, es denominada *cabecera* del partido, distrito o fracción y es la residencia del juzgado que es competente en toda esa circunscripción. Todos los estados de la República están divididos en estas circunscripciones de partidos, distritos o fracciones judiciales y dichas reglas de distribución de competencia territorial, se encuentran en las Leyes Orgánicas de los poderes judiciales. El siguiente esquema nos ilustrará mejor sobre la división territorial.

10. Reglas de organización e integración interna tanto del Tribunal Superior como de los juzgados. Se determina cuántos secretarios hay y de qué clase, qué personal debe haber, la categoría de los secretarios como primer secretario, segundo secretario, etcétera, sus atribuciones.

11. Señalamiento de los requisitos para ser titular de los órganos jurisdiccionales, o auxiliar de los mismos; es decir, los requisitos de edad, título profesional, antecedentes, etcétera, de los magistrados, jueces, secretarios y demás funcionarios judiciales.

12. Reglamentación de los organismos y entidades auxiliares de la administración de justicia: Ministerio Público, Peritos Oficiales, Registro Civil, Registro Público de la Propiedad, Policía Judicial, etcétera.

13. Obligaciones de los sujetos procesales auxiliares, como son los abogados, los albaceas, los notarios, los peritos oficiales, los síndicos, los registradores, etcétera.

¹⁷⁷ Cfr. Arts. 40 y 41 de la Constitución General.

3.2.2 La Organización de los Tribunales Comunes, Órganos, integración y competencia, en el Distrito Federal. Su Ley Orgánica, importancia y órganos administrativos.

3.E. Agenda Penal del D.F.
Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal,
Artículos 27 al 172,
Ediciones Fiscales ISEF, 10ª Ed., México 2004,
págs. 9-43.

NOTA: Para el subtema 3.2.2. consulte los artículos del 27 al 172 de la Agenda Penal del D.F. descrita en la ficha bibliográfica anterior.

La Organización Judicial Federal: Sus Órganos Jurisdiccionales, Integración y Competencia. Importancia de su Ley Orgánica.

3.F. Agenda de Amparo,
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,
Artículos del 1º al 155,
Ediciones Fiscales ISEF, 6ª Ed., México 2003,
págs. 1-51.

NOTA: Para el subtema 3.2.3. consulte los artículos del 1º al 155 de la Agenda de Amparo descrita en la ficha bibliográfica anterior.

Los Auxiliares del Juzgador.

3.G. GÓMEZ, Lara Cipriano,
Teoría General del Proceso,
Textos Universitarios UNAM, 2ª Ed., México 1981,
págs. 203-208.

36. LOS AUXILIARES DEL JUZGADOR: AUTORIDADES, PARTICULARES Y SUBALTERNOS. CLASIFICACIÓN

Pensamos que los auxiliares del juzgador se pueden clasificar en tres grupos:

Las autoridades.
Los particulares.
Los subalternos.

Autoridades. Las autoridades auxiliares de la función jurisdiccional pueden, a su vez, ser otras autoridades judiciales o bien otras autoridades no judiciales. El auxilio entre autoridades judiciales lo veremos más adelante al examinar los medios de comunicación procesal.¹⁸⁷ Por lo que toca a las autoridades que no son judiciales, y que auxilian a los tribunales, podemos decir que el tema no es nuevo para nosotros, pues ya se ha examinado previamente, al referirnos a la organización de los tribunales comunes en el Distrito Federal y a las autoridades judiciales federales.¹⁸⁸ Así, la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, en su artículo 4º, menciona como auxiliares: La Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social; los consejos locales de tutela; las Oficinas del Registro Civil; los peritos médicos legistas; los intérpretes oficiales y demás peritos en los ramos que les están encomendados; los síndicos e interventores de concursos y quiebras; los albaceas e interventores de sucesiones, los tutores, curadores y notarios, en las funciones que les encomienda el Código de Procedimientos Civiles; los depositarios e interventores; los jefes y agentes de policía. De la enunciación anterior, resulta que no todos los señalados como auxiliares, son autoridades. Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no hace ningún señalamiento de auxiliares de la administración de justicia. Lo cierto es que, independientemente de cualquier enunciación legal, todas las autoridades en general, tanto del Poder Ejecutivo como del Poder Legislativo, ya sean federales o locales, deben considerarse, en principio, auxiliares de los tribunales y de la función judicial. Sin embargo, existen ciertas autoridades o funcionarios que están, por la naturaleza de las labores que desempeñan, más cercanos al Poder Judicial y, por lo tanto, son auxiliares más frecuentes, así por ejemplo: El Ministerio Público, los diversos registros (de la propiedad y del comercio, civil, federal de automóviles, de derechos de autor, etcétera), los notarios, el servicio médico forense, etcétera.

¹⁸⁷ *Infra*, cap. 48.

¹⁸⁸ *Supra*, caps. 33 y 34.

Particulares. También en principio, podemos afirmar que todos los particulares están obligados a auxiliar al juzgador cuando sean requeridos para ello y su auxilio no constituya una molestia infundada, por parte de la propia autoridad judicial. Sin embargo, existen ciertos particulares cuya participación en el proceso y cuyo auxilio, es de mayor importancia. Las propias partes (actor y demandado) son particulares que auxilian al juzgador en su función y, junto a las partes, están los abogados, los cuales, idealmente, deben ser verdaderos auxiliares del juzgador, aunque en muchas ocasiones, el abogado más que ser un auxiliar de dicha función, es un entorpecedor de la misma. Un enfoque especial de la situación de las partes en el proceso y de sus auxiliares, o sea, de los abogados, se hará en los capítulos siguientes.¹⁸⁹ Al lado de las partes y de sus abogados y como particulares, muy importantes, que acuden al proceso para auxiliar en el desarrollo de la función jurisdiccional, encontramos fundamentalmente las figuras de los testigos y de los peritos particulares. Todos estos auxiliares, las propias autoridades, y los particulares, abogados, peritos, testigos, etcétera, son los *terceros*, a quienes ya nos hemos referido desde que intentamos la definición del proceso, es decir, son esos terceros ajenos a la relación substancial.¹⁹⁰

Subalternos. Estamos en desacuerdo con la idea de que "bajo esta denominación (sólo) deben comprenderse los porteros, comisarios y mozos de las diferentes dependencias judiciales."¹⁹¹ Si bien es cierto que los porteros, los comisarios y los mozos deben considerarse como subalternos auxiliares del juzgador, por otra parte, no son los únicos ni los más importantes de tal categoría. Entendemos por subalternos a todos los funcionarios y empleados que trabajan en un tribunal o juzgado, desde los secretarios hasta el comisario o mozo, pasando por los taquígrafos, los mecanógrafos, los archivistas y demás empleados. Todos ellos son auxiliares subalternos del juez.

La figura más importante dentro de una oficina judicial es la del secretario, a grado tal que un tribunal puede funcionar sin el juez, pero no sin el secretario, porque éste tiene la función de fedatario y es el pivote de la actividad del tribunal; todas las actuaciones judiciales deben ser presenciadas por un secretario el que debe estampar su firma junto con la del juez, pues de lo contrario la resolución o actuación no será formalmente válida.

La figura del secretario tiene como antecedente la del escribano. Por ello, antes de aparecer la escritura, es difícil pensar en la figura del secretario, aunque en los procesos primitivos deben haber existido fedatarios, a manera de testigos, que presenciaban las diligencias y el desenvolvimiento del proceso. El antiguo escribano desarrollaba las actividades que ya, hoy en día, están diferenciadas. Así el escribano era el que hoy entendemos por secretario judicial y, también, lo que hoy entendemos por notario, a tal grado que en Argentina al notario se le sigue denominando escribano público. Los antecedentes históricos de estos funcionarios son muy ricos en la antigüedad, y vienen desde los famosos escribas hebreos, pasando por los diversos funcionarios romanos encargados de hacer anotaciones, hasta llegar a la figura del moderno

secretario judicial. Las atribuciones y obligaciones de estos funcionarios, se establecieron ya con todo detalle en las *Partidas* y en la *Novísima Recopilación*. "Sus clases y atribuciones varían según la jerarquía del tribunal. En líneas generales les corresponde: 1. Dar cuenta de las pretensiones deducidas por las partes o de los nuevos asuntos planteados; 2. Informar acerca del estado de cada causa; 3. Anotar la presentación de los escritos; 4. Extender y autorizar las providencias, autos y sentencias que pasen ante ellos, y firmar las comunicaciones que se dirijan a otras autoridades; 5. Custodiar todas las causas; 6. Archivar las concluidas o caducadas; 7. Regular las costas; 8. No dar copia certificada ni testimonio sino con orden del juez o tribunal a que pertenezca; 9. Guardar secreto en cuanto corresponda; 10. Ser imparciales con cuantos tengan pretensiones pendientes; 11. Llevar determinados libros, para consulta y constancia de los procesos y su estado."¹⁹²

Hay varios tipos de secretarios actualmente, en razón de las diversas clases de actividades que les toca desempeñar:

- A) Secretarios Administrativos.
- B) Secretarios Proyectistas.
- C) Secretarios de Acuerdos.
- D) Secretarios Actuarios.

El *Secretario Administrativo* vigila el buen desempeño de las actividades del Tribunal. En nuestro sistema esta función es desempeñada por el llamado primer secretario, el cual es el jefe inmediato de todo el personal, y el que debe vigilar que éste llegue a tiempo, y cumpla con todas sus obligaciones. Una enumeración de las diversas funciones administrativas que tocan a un primer secretario de acuerdos en los juzgados de lo civil de la Administración de Justicia Local en el Distrito Federal, nos lo da la propia Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal¹⁹³ al disponer que dicho funcionario, además de las atribuciones que corresponden a todo secretario de acuerdos, deberá substituir al juez en sus faltas temporales y distribuirá diariamente entre él y el segundo secretario, por riguroso turno, los asuntos que se inicien; tendrá a su cargo los libros pertenecientes a la oficina y designará al empleado que materialmente pueda llevarlos; conservará en su poder el sello del juzgado, facilitándolo a los demás secretarios; cuidará y vigilará que el archivo de los expedientes judiciales se arregle por orden alfabético de apellidos del actor o del promovente, según el número de secretarios, a efecto de conservar por separado los expedientes de cada secretaría y ejercerá bajo su responsabilidad por sí mismo o por conducto de otros empleados subalternos, la vigilancia que sea necesaria en la oficina para evitar la pérdida de expedientes.

¹⁸⁹ *Infra*, caps. 37 y 38.

¹⁹⁰ *Cfr. Supra*, cap. 21, p. 111.

¹⁹¹ *Cfr.* de Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José, *op. cit.*, p. 121.

¹⁹² Cabanellas, Guillermo, *Diccionario de Derecho Usual*, Buenos Aires, Bibliográfica Omeba, 1968, t. IV, p. 19; *Voz: Secretario Judicial: Cfr.* t. II, p. 92. *Voz: Escribano.*

¹⁹³ Art. 65.

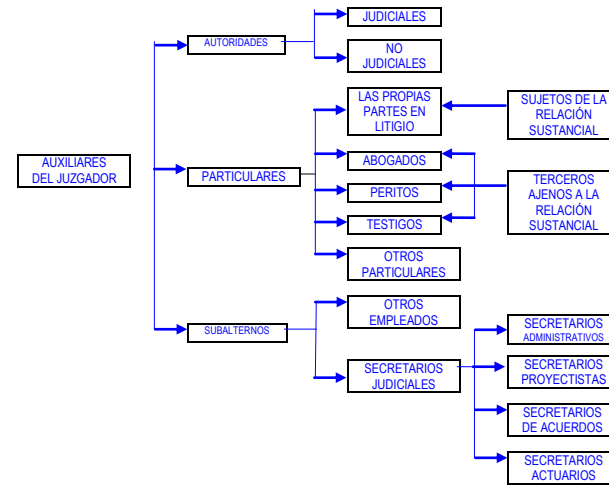
El *Secretario Proyectista* tiene como encomienda principal la de preparar los proyectos de sentencia, o ponencias, para someterlos a la consideración del juez, en el caso de que el tribunal sea unipersonal, o a la consideración de los diversos miembros del tribunal, si éste es pluripersonal o colegiado. Por regla general, todo juzgado o tribunal cuenta con este tipo de secretarios especializados que se dedican a redactar los proyectos de sentencias, una vez que se ha cerrado la instrucción; un ejemplo de secretarios proyectistas, nos lo dan los llamados secretarios de estudio y cuenta, adscritos a los ministros de la Suprema Corte de Justicia, cuya labor fundamental, es precisamente la de preparar los proyectos de las sentencias para que, una vez revisados y aprobados por el ministro correspondiente se sometan en sesión pública, a los demás miembros ministros de la sala, para su discusión y aprobación en su caso.

En el sistema judicial común del Distrito Federal ¹⁹⁴ son atribuciones del *Secretario de Acuerdos*, las de recibir los escritos que se presenten, haciendo constar la razón de día y hora de presentación así como fajas que contengan y documentos que acompañen. Deben dar cuenta diariamente al juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de la presentación, con todos los escritos y promociones en los negocios a su cargo. Autorizan los despachos, exhortos, actas, diligencias, autos y toda clase de resoluciones que se expidan, asienten, practiquen o dicten por el juez. Asientan en los expedientes las certificaciones relativas a los cómputos de los términos de prueba y las demás razones que ordenen la ley o el juez. Deben asistir a las diligencias de pruebas que debe recibir el juez. Expiden las copias autorizadas que la ley determine o que deban darse a las partes en cumplimiento de alguna providencia dictada por el juez. Deben cuidar que los expedientes sean foliados, sellando por sí mismos las actuaciones, oficios y demás documentos y rubricando las hojas en el centro de las mismas. Deben guardar en el secreto del juzgado los documentos delicados. Inventarian y conservan en su poder los expedientes, proporcionándolos a los interesados legitimados que los soliciten. Notificarán en el juzgado personalmente, a las partes, en los juicios o asuntos que se ventilen ante él. Finalmente deben ordenar y vigilar que se despachen sin demora los asuntos y la correspondencia del juzgado, ya sea que se refiera a negocios judiciales del mismo, o al desahogo de los oficios que se manden librar en las determinaciones respectivas dictadas en los expedientes.

Finalmente el *Secretario Actuario* tiene dos funciones fundamentales: la de dar a conocer a las partes y a los terceros, las resoluciones respectivas y la de asistir por regla general, a todas aquellas diligencias judiciales que deban realizarse fuera del recinto o de la casa residencia del tribunal.

También la Ley Orgánica mencionada,¹⁹⁵ señala que los secretarios actuarios tendrán las obligaciones siguientes: Concurrir diariamente al juzgado en que presten sus servicios, de las doce a las trece horas; recibir de los secretarios de acuerdos los expedientes de notificaciones personales o de diligencias que deban llevarse a cabo *fuera de la oficina del propio juzgado*,

firmando los conocimientos respectivos; y, hacer las notificaciones personales y practicar las diligencias decretadas por los jueces, dentro de las horas hábiles del día, devolviendo los expedientes, previas las anotaciones correspondientes en el libro respectivo.



Distinción entre Funcionario y Empleado Judicial.

3.H. Agenda Penal del D.F.,
Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal,
 Ediciones Fiscales ISEF, 10ª Ed., México 2004,
 Artículos 81 al 125,
 págs. 25-33.

TITULO SEXTO DE LOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

CAPITULO I DE LOS SÍNDICOS

ARTICULO 81. Los síndicos desempeñan funciones públicas en la Administración de Justicia del Fuero Común, de la que debe considerárseles auxiliares. Quedan por lo tanto sujetos a las determinaciones de esta Ley, sin perjuicio de las demás disposiciones legales relativas.

¹⁹⁴ Cfr. Art. 64 de la Ley Orgánica de los Tribunales Comunes del D. F.

¹⁹⁵ Art. 67.

ARTICULO 82. Los síndicos provisionales, como auxiliares de la Administración de Justicia, serán designados por los jueces de primera instancia en los términos establecidos por la ley de la materia, entre las personas comprendidas en la lista que para tal efecto les sea enviada por el Consejo de la Judicatura. Los síndicos definitivos nombrados con arreglo a la ley, quedarán sujetos a las disposiciones de ésta y de las demás leyes al igual que los síndicos provisionales, por lo que se refiere a sus facultades y obligaciones.

ARTICULO 83. La lista a que se refiere el artículo anterior, será el resultado de una escrupulosa selección que el Consejo de la Judicatura llevará a cabo entre todos los aspirantes a las sindicaturas de que se trate. Al efecto, se formará una lista en la que figuren tanto candidatos propuestos por todas las asociaciones profesionales debidamente constituidas y reconocidas por el Consejo de la Judicatura, como los profesionistas que, sin estar asociados, reúnan los requisitos exigidos por esta Ley para ejercer las sindicaturas y cuya reputación y antecedentes de competencia y moralidad sean notorios.

ARTICULO 84. Corresponde al Consejo de la Judicatura la selección de profesionales que deban formar la lista de síndicos, pero en ningún caso ni por ningún motivo formarán parte de ella personas que no llenen estrictamente los requisitos exigidos por esta Ley.

ARTICULO 85. El Consejo de la Judicatura dividirá la lista a que se refiere el artículo anterior, en proporción al número de juzgados que deban hacer nombramientos de síndicos. Las listas así formadas tendrán numeradas progresivamente a las personas en ellas comprendidas, deberán ser comunicadas a los jueces oportunamente y publicadas en el Boletín Judicial.

ARTICULO 86. Los juzgados harán las designaciones de síndicos de la lista correspondiente, siguiendo precisamente el orden numérico establecido en ella, bajo el concepto de que no podrán nombrar a una misma persona para el desempeño de varias sindicaturas, sino después de haber agotado la lista en que aquélla figure y de que, por razón del orden en que deben hacerse las designaciones, le corresponda nuevamente el nombramiento de que se trate, salvo lo dispuesto en el artículo 88.

ARTICULO 87. Para ser síndico se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno uso y goce de todos sus derechos políticos y civiles;
- II. Ser licenciado en derecho con cédula profesional expedida por la autoridad o institución legalmente facultada para ello y acreditar una práctica profesional, no menor de cinco años;
- III. Gozar de buena reputación;
- IV. No encontrarse comprendido en el caso previsto por el artículo 88 de esta Ley;
- V. No haber sido condenado por delito que amerite pena privativa de libertad de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime

seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena;

VI. No haber sido removido de otra sindicatura, por falta o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones;

VII. No estar comprendido en alguna de las restricciones a que se refiere el artículo 762 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; y

VIII. Tener, domicilio en el Distrito Federal.

ARTICULO 88. El juez deberá, cerciorarse de que la persona en cuyo favor pretenda hacer la designación no se encuentre desempeñando otra sindicatura, pero sí por circunstancias especiales, consistentes en que en negocio distinto ya estuviere funcionando como síndico y, no obstante, por el turno llevado en el juzgado le correspondiera la designación, ésta podrá hacerse siempre y cuando en el primer negocio, se hubiere llegado ya hasta la presentación y aprobación de los créditos de concurso.

ARTICULO 89. La fianza que en cumplimiento del artículo 763 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal tiene que otorgar el síndico para caucionar su manejo, deberá ser por cantidad determinada y bajo la responsabilidad del juez; si no la otorgare, se tendrá por perdido su turno en la lista.

ARTICULO 90. El síndico tendrá derecho a ser relevado de la sindicatura por causa debidamente justificada que calificará él juez, oyendo previamente, si fuera posible, a los acreedores.

ARTICULO 91. El síndico que no hubiere aceptado alguna sindicatura, perderá el turno en la lista respectiva.

ARTICULO 92. Los síndicos en ejercicio de sus funciones podrán, bajo su más estricta responsabilidad, asesorarse o consultar con corredores, contadores o cualquier otro profesionista afín a la función y que cuente con título legalmente expedido, a quienes se pagarán los honorarios que determine la ley de la materia.

ARTICULO 93. El síndico que faltare al cumplimiento de las obligaciones que le impone esta Ley, perderá la retribución que le corresponde por el ejercicio de su cargo, independientemente de quedar sujeto a las responsabilidades que procedan en su contra.

ARTICULO 94. Los daños y perjuicios que se ocasionaren al concurso por culpa o negligencia del síndico en el ejercicio de sus funciones, serán a cargo de éste en beneficio de los acreedores, procediéndose a retener la garantía que haya dado sin perjuicio de que se ejercite,

por quienes corresponda, la acción o acciones procedentes a fin de asegurar debidamente los intereses del concurso, independientemente de la acción penal en que hubiere incurrido en fraude de acreedores. A este efecto, la garantía respectiva no será cancelada sino cuando hubiere concluido totalmente el procedimiento, aun cuando el síndico hubiere renunciado o sido removido. Cuando hubiere habido dos o más síndicos, la garantía que cada uno hubiere otorgado responderá en su respectivo ejercicio.

CAPITULO II DE LOS INTERVENTORES, ALBACEAS, TUTORES, CURADORES Y DEPOSITARIOS

ARTICULO 95. Los interventores de concurso, al igual que los síndicos, desempeñan una función pública en la administración de justicia del fuero común, en la que debe considerárseles también como auxiliares, quedando por lo tanto sujetos a las determinaciones de esta Ley, sin perjuicio de las demás disposiciones legales respectivas.

ARTICULO 96. Los interventores serán nombrados por los acreedores, en cualquier tiempo, por mayoría de votos y en los términos del artículo 758 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

ARTICULO 97. Las atribuciones del interventor serán:

- I. Exigir mensualmente la presentación de las cuentas de administración del síndico al juez, dentro de los diez primeros días de cada mes; y
- II. Vigilar la conducta del síndico, especialmente que éste cumpla oportunamente todas las obligaciones y desempeñe todas las funciones que las leyes le imponen, dando cuenta inmediatamente de las irregularidades que notare y de todos los actos que pudieren afectar a los intereses o derechos de la masa.

ARTICULO 98. Será causa de remoción del interventor, el no ejercer la vigilancia necesaria en todos los casos que sean encomendados al síndico, pudiendo cualquiera de los acreedores hacerlo del conocimiento del Ministerio Público para que, previa audiencia, se proceda como corresponda.

ARTICULO 99. Asimismo, será causa de remoción del interventor, no dar aviso oportuno al juez dentro del plazo de cinco días, a partir de aquél en que haya tenido conocimiento de las faltas u omisiones en que hubiere incurrido el síndico, sin perjuicio de las penas y responsabilidades a que se hubiere hecho acreedor.

ARTICULO 100. Los albaceas, tutores, curadores, depositarios, así como interventores diversos a los de concurso, ya sean provisionales o definitivos, designados por los jueces, deberán llenar todos los requisitos establecidos en este Título para los síndicos, en aquello que sea compatible con su carácter y función.

CAPITULO III DE LOS PERITOS

ARTICULO 101. El peritaje de los asuntos judiciales que se presenten ante las autoridades comunes del Distrito Federal, es una función pública y en esa virtud los profesionales, los técnicos o prácticos en cualquier materia científica, arte u oficio que presten sus servicios a la administración pública, están obligados a cooperar con dichas autoridades, dictaminando en los asuntos relacionados con su encomienda.

ARTICULO 102. Para ser perito se requiere ser ciudadano mexicano, gozar de buena reputación, tener domicilio en el Distrito Federal, así como conocer la ciencia, arte u oficio sobre el que vaya a versar el peritaje y acreditar su pericia mediante examen que presentará ante un jurado que designe el Consejo de la Judicatura, con la cooperación de instituciones públicas o privadas que a juicio del propio Consejo cuenten con la capacidad para ello. La decisión del jurado será irrecurrible.

ARTICULO 103. Los peritajes que deban versar sobre materias relativas a profesiones, deberán encomendarse a personas autorizadas con título, que deberán satisfacer los requisitos señalados en el artículo anterior.

Los peritos profesionales a que se refiere el artículo 101 de esta Ley, deberán provenir de la lista de peritos, que en cada materia profesional, elaboran anualmente los colegios de profesionistas y estar colegiados de acuerdo con la ley reglamentaria de la materia. Así mismo se considerarán las propuestas de los institutos de investigación que reúnan tales requisitos.

ARTICULO 104. Sólo en casos precisos, cuando no hubiere en la localidad de que se trate ciudadanos mexicanos suficientemente idóneos para el peritaje respectivo, podrá dispensarse el requisito de nacionalidad; pero las personas designadas, al protestar cumplir su cargo, deberán someterse expresamente a las leyes mexicanas para todos los efectos legales del peritaje que vayan a emitir.

ARTICULO 105. Sólo en el caso de que no existiere lista de peritos en el arte o ciencia de que se trate, o que los enlistados estuvieren impedidos para ejercer el cargo, las autoridades podrán nombrarlos libremente, y se ocurrirá de preferencia a las instituciones públicas, poniendo el hecho en conocimiento del Consejo de la Judicatura para los efectos a que haya lugar.

ARTICULO 106. Los honorarios de los peritos designados por el juez, serán cubiertos de acuerdo con el arancel que al efecto fije esta Ley, sin perjuicio de lo que disponga la sentencia definitiva respecto a la condenación en costas.

**(R) CAPITULO IV
DEL SERVICIO MEDICO FORENSE (GODF 24/04/03)**

ARTICULO 107. El Servicio Médico Forense y los médicos asignados a las Agencias Investigadoras del Ministerio Público, a los hospitales públicos, a los reclusorios preventivos, de ejecución de sentencias y demás lugares de reclusión, desempeñarán, en auxilio de la administración de justicia, las funciones establecidas por esta Ley y su reglamento.

ARTICULO 108. El Servicio Médico Forense estará integrado por un director y los demás servidores públicos que se requieran para su buen funcionamiento.

ARTICULO 109. Para desempeñar el cargo de director del Servicio Médico Forense, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano;
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años de edad cumplidos el día de la designación;
- III. Poseer título de médico cirujano registrado ante las autoridades competentes;
- IV. Acreditar antecedentes científicos, laborales, docentes o profesionales que demuestren idoneidad en la materia y haber cursado estudios de especialización en la disciplina, exhibiendo en su caso el documento correspondiente;
- (R) V. Tener cuando menos cinco años ininterrumpidos de práctica profesional en el Servicio Médico Forense; y (GODF 24/04/03)**
- VI. Gozar de buena reputación.

ARTICULO 110. Para ser perito médico forense se requiere:

- I. Tener cuando menos treinta años de edad cumplidos el día de la designación;
- II. Poseer título de médico cirujano registrado ante las autoridades competentes;
- III. Tener tres años ininterrumpidos de ejercicio profesional;
- IV. Tener práctica profesional de seis meses en el propio Servicio Médico Forense;
- V. Acreditar antecedentes científicos, laborales, docentes o profesionales que demuestren idoneidad en la materia y haber cursado estudios de especialización en esa disciplina, exhibiendo en su caso el documento correspondiente; y
- VI. Gozar de buena reputación.

ARTICULO 111. Para desempeñar el cargo de subdirector técnico del Servicio Médico Forense, se requieren los mismos requisitos señalados en el artículo anterior. El ejercicio como médico legista deberá ser de tres años.

ARTICULO 112. Para ser auxiliar del Servicio Médico Forense en las ramas de química toxicológica, bioquímica, bacteriología, anatomopatología, hematología, radiología y demás especialidades se requiere:

- I. Tener cuando menos veinticinco años de edad cumplidos el día de la designación;
- II. Poseer título profesional registrado ante las autoridades competentes, en los casos en que el ejercicio de la especialidad así lo exija;
- III. Acreditar antecedentes científicos, laborales, docentes o profesionales que demuestren idoneidad en la materia; y
- IV. Gozar de buena reputación.

ARTICULO 113. Es un requisito común para ocupar los cargos anteriormente señalados, no haber sido condenado por delito que amerite pena privativa de libertad demás de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena.

ARTICULO 114. La designación del director y subdirectores será hecha por el Consejo de la Judicatura.

ARTICULO 115. Son facultades y obligación del director del Servicio Medico Forense:

- (R) I. Cuidar que el servicio se desempeñe eficazmente dictando al efecto los acuerdos complementarios que fueren convenientes; (GODF 24/04/03)**
- II. Formular anualmente el programa de trabajo y someterlo a la aprobación del Consejo de la Judicatura;
- III. Convocar y presidir la junta de peritos médicos con el objeto de:
 - a) Estudiar los casos de singular importancia que se presenten;
 - b) Examinar, por orden de la autoridad judicial, y decidir sobre dictámenes objetados;
 - c) Formular planes para el desarrollo de actividades docentes con la finalidad de mejorar la preparación teórica y práctica del personal con responsabilidades médico forenses;
- (R) d) Implementar los acuerdos emitidos por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así como adoptar los acuerdos para procurar la unidad de criterio en cuestiones relativas a la materia; (GODF 24/04/03)**
- e) Formular recomendaciones para el mejoramiento del servicio; y
- f) Llevar a cabo las actividades académicas y de investigación, con la finalidad de la superación técnica de los peritos médico forenses;
- IV. Representar a la institución en los actos oficiales ante las autoridades; presidir y designar a quien lo represente en comisiones con motivo de congresos y otros eventos científicos de índole médico forense;
- V. Atender personalmente o por conducto de su subdirector técnico, cuando lo considere necesario o conveniente, los casos urgentes del servicio y suplir a cualquiera de los peritos en sus

faltas por enfermedad, licencia o vacaciones, o en su caso, señalar al perito a quien corresponda desempeñar el trabajo;

VI. Remitir al Consejo de la Judicatura las solicitudes de licencia de los subdirectores técnicos, de los peritos médico forenses, de los auxiliares en el Servicio Médico Forense y de los demás miembros del personal técnico y administrativo quien acordará lo procedente;

VII. Informar al Consejo de la Judicatura de las faltas cometidas en el servicio por el personal técnico y administrativo;

VIII. Rendir el 30 de noviembre de cada año, al Consejo de la Judicatura, el informe anual de las labores desarrolladas por el servicio;

IX. Solicitar al Consejo de la Judicatura el material y equipo necesarios para el servicio;

X. Formular el proyecto del Reglamento Interno del Servicio Médico Forense y someterlo a la aprobación del Consejo de la Judicatura, el cual se encargará de la tramitación subsiguiente;

XI. Formular planes de investigación científica, dándolos a conocer al Consejo de la Judicatura y previa autorización del mismo, fomentar su desarrollo; y

XII. Las demás que señalan las leyes y reglamentos.

ARTICULO 116. En casos de ausencia del director, ya sea por enfermedad, vacaciones o por el desempeño de comisiones, informará oportunamente al presidente del Consejo de la Judicatura quien, al autorizarla, aprobará en su caso al sustituto que el propio director proponga.

ARTICULO 117. Con excepción de los casos en que deben intervenir los médicos asignados a las Agencias Investigadoras del Ministerio Público, a los hospitales públicos, a los reclusorios preventivos, de ejecución de sentencias y lugares de reclusión, los reconocimientos, análisis y demás trabajos médico forenses relacionados con los procedimientos judiciales serán desempeñados por los peritos médico forenses, quienes están obligados a concurrir a las juntas, audiencias y diligencias a las que fueren legalmente citados y a extender los dictámenes respectivos.

ARTICULO 118. Las autopsias deberán practicarse, por regla general, en las instalaciones del Servicio Médico Forense, salvo los casos en que circunstancias especiales justifiquen lo contrario, a juicio del director y de lo previsto por el artículo 166 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. No obstante, en estos últimos casos, cuando concurren circunstancias especiales, a juicio del director, podrá éste disponer que dos peritos médico forenses asistan al hospital para presenciar o practicar la autopsia o para verificar su resultado.

ARTICULO 119. Cuando las partes objetaren el dictamen de los peritos médico forenses, la autoridad judicial dispondrá, cuando estime fundado el motivo que se alegue, que el director del Servicio convoque a junta de peritos, con el objeto de que se discuta y decida si se ratifica o rectifica, el dictamen de que se trate.

ARTICULO 120. El Consejo de la Judicatura organizará y vigilará el correcto funcionamiento del Servicio Médico Forense para que éste desarrolle cabalmente sus labores de auxiliar de la administración de justicia.

ARTICULO 121. Los médicos dependientes de la Dirección de Servicios de Salud del Distrito Federal, asignados a las Agencias Investigadoras del Ministerio Público, serán auxiliares de las autoridades judiciales y de los agentes del Ministerio Público, en sus funciones médico forenses y tendrán la obligación de rendir los informes que les soliciten los órganos judiciales respecto de los casos en que oficialmente hubieren intervenido. En los mismos términos quedarán obligados los médicos adscritos a los hospitales públicos y a los reclusorios preventivos, de ejecución de sentencias y demás lugares de reclusión.

ARTICULO 122. Son obligaciones de los médicos asignados a las Agencias Investigadoras del Ministerio Público:

I. Proceder de inmediato, al reconocimiento y curación de los heridos que se reciban en la sección médica que esté a su cargo;

II. Asistir a las diligencias de fe de cadáver y a todas las demás que sean necesarias o convenientes para la eficacia de la investigación;

III. Redactar el informe médico forense relacionado con la investigación y expedir las certificaciones que sean necesarias para la comprobación de los elementos de tipo penal;

IV. Recoger y entregar los objetos y las substancias que puedan servir para el esclarecimiento del hecho que se investigue e indicar las precauciones con que deben ser guardados o remitidos a quien corresponda;

V. Hacer en el certificado de lesiones, la descripción y la clasificación legal provisional o definitiva de las mismas;

VI. Describir exactamente en los certificados de lesiones; las modificaciones que hubiere sido necesario hacer en ellas con motivo de su tratamiento; y

VII. Las demás que les corresponden conforme a las leyes y reglamentos.

ARTICULO 123. Son obligaciones de los médicos de hospitales públicos:

I. Reconocer a los lesionados o enfermos que se reciban en el establecimiento y encargarse de su curación, expidiendo sin demora, cuando proceda, los certificados médico forenses correspondientes;

II. Hacer en el certificado de lesiones, la descripción y clasificación legal provisional o definitiva de las mismas;

III. Practicar la autopsia de los lesionados que fallezcan en el hospital y se encuentren a

disposición del Ministerio Público o de autoridades judiciales y extender el dictamen respectivo expresando con exactitud la causa de la muerte y los demás datos que sean útiles para la investigación;

IV. Prestar los primeros auxilios y expedir los certificados correspondientes, en todos los casos de lesiones o de otros delitos que ocurrieren en el hospital y que requieran la intervención médico forense; y

V. Las demás que señalen las leyes y reglamentos.

ARTICULO 124. Los médicos adscritos a los reclusorios preventivos, de ejecución de sentencias y demás lugares de reclusión, deberán asistir a los internos enfermos y expedir los certificados que correspondan. Igualmente, prestarán los primeros auxilios en los casos de lesiones y de otros delitos que ocurrieren dentro de la prisión y que requieran la intervención médico forense, e intervendrán en cualquier diligencia judicial que ahí se practique, cuando para ello fueren requeridos por el Ministerio Público o la autoridad competente.

ARTICULO 125. A los auxiliares de la administración de justicia a que se refiere este Título, les serán aplicables las reglas establecidas en la presente Ley, en lo que fuere compatible, para los efectos de su designación, remoción y atribuciones.

GUÍA DE AUTOEVALUACIÓN

Instrucciones: Conteste las siguientes preguntas:

- 1.- ¿Cuáles son las funciones del Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial?
- 2.- ¿Que se entiende por función administrativa?
- 3.- ¿Qué entendemos por función jurisdiccional?
- 4.- ¿Cómo clasifica la dogmática a la jurisdicción?
- 5.- ¿Qué se entiende por jurisdicción forzosa y prorrogada?
- 6.- Elabore un esquema de los sujetos procesales.
- 7.- ¿Qué se entiende por excusa?
- 8.- ¿Qué es la recusación?
- 9.- ¿Cómo se integra el Poder Judicial del Distrito Federal?
- 10.-En dónde se contienen los principios de organización y competencia del Poder Judicial.
- 11.-De conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Amparo ¿Cuáles son las funciones del Poder Judicial?

12.-En atención al artículo 1º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ¿Cómo se integra el Poder Judicial de la Federación?

13.- ¿Qué tipos de amparo existen?

14.- ¿Qué principios rigen la carrera judicial?

15.- ¿Cómo funciona el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal?

16.- ¿De qué asuntos conocen las Salas Civiles?

17.- ¿De qué asuntos conocen las Salas Penales?

18.- ¿De qué asuntos conocen las Salas Familiares?

19.- ¿Cuáles son los jueces de única instancia?

20.- ¿Cuáles son los jueces de primera instancia?

21.- ¿Qué funciones desempeñan los síndicos?

22.- ¿Qué funciones desempeñan los interventores de concurso?

23.- ¿Por qué son necesarios los peritos en los asuntos judiciales?

24.- ¿Cuál es la función del Servicio Médico Forense en los asuntos judiciales?

25.- ¿Qué se entiende por costas?

26.- ¿En qué tipo de asuntos tienen injerencia los interventores y los albaceas judiciales?

27.- ¿Qué tipo de expedientes se depositan en el Archivo Judicial?

28.- ¿Cuáles son las dependencias del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal?

29.- ¿Quiénes son los auxiliares del juzgador?

BIBLIOGRAFÍA COMPLEMENTARIA

- DORANTES, Tamayo Luis. *Teoría del Proceso*. Editorial Porrúa, 7ª edición, México 2000.
- ARELLANO, García Carlos. *Teoría General del Proceso*. Editorial Porrúa, 12ª edición, México 2002.